DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES

EXPEDIDOS POR LA

SOBERANA CONVENCION REVOLUCIONARIA

O POR

AUTORIDADES CONVENCIONISTAS

HASTA EL 30 DE ABRIL DE 1915



MEXICO
IMPRENTA DEL GOBIERNO FEDERAL
1915

DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES

EXPEDIDOS POR LA

SOBERANA CONVENCION REVOLUCIONARIA

O POR

AUTORIDADES CONVENCIONISTAS

HASTA EL 30 DE ABRIL DE 1915



MEXICO

IMPRENTA DEL GOBIERNO FEDERAL

1915



Manifiesto núm. 1.

ROQUE GONZALEZ GARZA, Presidente de la Soberana Convención Revolucionaria, a los habitantes del Distrito Federal, hago saber:

Que el Jefe Provisional del Ejecutivo abandonó la Ciudad de México, sin conocimiento de la Soberana Convención y sin dictar las órdenes necesarias para evitar cualquier trastorno público, por lo que considero de mi obligación, como Presidente de la Soberana Convención Revolucionaria, y como ciudadano, dar garantías a la sociedad y evitar solamente que se causen perjuicios a los particulares, con motivo de dichas condiciones, puesto que no hay enemigo al frente; y con tal objeto, mientras la Soberana Asamblea, en su próxima sesión, acuerda lo que convenga, con apoyo en las fuerzas de la División del Norte que están en la Capital y en las del Ejército Libertador, asumo el mando provisional de la Ciudad de México y demás poblaciones que constituyen el Distrito Federal, y en bien de la tranquilidad pública, decreto lo siguiente:

Primero. Se proclama la Ley Marcial y, por tanto, será pasado por las armas todo aquel que por cualquier motivo altere el orden público, cometa cualquier delito, porte armas o atente contra la propiedad.

Segundo. Se prohiben las reuniones o manifestaciones

públicas, en la inteligencia de que las autoridades las disolverán empleando para ello la fuerza, si fuere necesario

Tercero. Todos los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército Convencionista y sus fuerzas, así como las autoridades civiles y empleados públicos que se encuentren dentro de la jurisdicción del Distrito Federal, deberán acatar las órdenes del Presidente de la Soberana Convención Revolucionaria.

Dado en la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

México, a dieciséis de enero de mil novecientos quince.—El Presidente de la Soberana Convención Revolucionaria, *R. González Garza.*—Primer Secretario, *Genaro Palacios Moreno.*

Aprobado: Gral. *Manuel Palafox.*—Gral. *M. Madinaveitia.*—Gral. *T. Domínguez.*—*J. V. Casarín.*—*Federico Cervantes.*—*Alberto B. Piña.*—*Francisco R. Velázquez.*—*Carlos Treviño.*—*Leobardo Galván.*—*Genaro Amezcua.*—*Heriberto Frías.*

Manifiesto núm. 2.

La Revolución no detendrá su marcha, ni dejará de realizar sus justos ideales, ni de definir su programa porque el encargado del Poder Ejecutivo, llámese Carranza o Eulalio Gutiérrez, cediendo al influjo de algunos jefes ambiciosos y de pocos escrúpulos, hayan pretendido convertirse en dictadores militares defraudando de esa manera los anhelos libertarios de la propia Revolución, y pretendiendo para ello substraerse a la obediencia de las disposiciones de la Soberana Convención Revolucionaria. Esta, como síntesis de las fuerzas sociales que rompieron con el pasado y derrumbaron las viejas instituciones, forjará el conjunto de leyes que, como nuevo molde que contenga las necesidades actuales de la Nación Mexicana, haya de izar la nueva bandera política y social de la República.

El Presidente provisional Eulalio Gutiérrez, temeroso tal

vez de las responsabilidades que habrían de exigírsele por virtud del proyecto de Ley respectivo que fué aprobado en lo general, definiendo las causas de esas responsabilidades, se substrajo a la obediencia de las disposiciones de la Asamblea, ausentándose de la residencia oficial de los Poderes de la Unión en forma oculta y cautelosa.

La Nación no debe deplorar que abandonen el poder los hombres que teman afrontar las responsabilidades de sus actos, porque ellos no son sus dignos mandatarios, y la Soberana Convención designará para que substituya al Sr. Gutiérrez, a un revolucionario de alma levantada y de ideales firmes, que lo mismo sepa hacerse cargo de la grave situación porque atraviesa el país, que responder más tarde de sus actos.

Por lo demás, esta Soberana Convención Revolucionaria, levantando muy alto el pendón de los principios que la Revolución de hecho ha conquistado, seguirá sus trabajos, tranquila y serena, a través de todas las tormentas y de todas las pasiones, y sobre todos los personalismos; y los miembros de ella en estos momentos supremos se comprometen ante la Nación, a hacer todo género de esfuerzos para salvar su integridad; para garantizar los legítimos intereses de nacionales y extranjeros, y para realizar la conquista de las aspiraciones revolucionarias, aun a costa de su vida.

En consecuencia, esta Convención asume los Supremos Poderes de la Nación, que ejercerá en lo que se refiere al Poder Ejecutivo, por conducto de su Presidente el C. Gral. Roque González Garza.

Mexicanos: ¡Seguid a la Convención!

México, 16 de enero de 1915.—Gral. *Otilio E. Montaño.—A. Díaz Soto y Gama.—Genaro Palacios Moreno.—José Quevedo.—Reynaldo Lecona.—Alejandro R. Aceves.—Maurilio Acuña.—Pedro Alatriste —José Aldavazo López.—Genaro Amezcua.—Antonio Arellano.—Rafael Balceca.—José Bermúdez de Castro.—Leovigildo Bolaños.—Vidal V. Bolaños.—Pedro Buelna.—José R. Caloca.—Baudilio Caraveo.—Joaquín V. Casarín.—José Casta.—*

Angel G. Castellanos.—José H. Castro.—Ezequiel Catalán Muñiz.—Federico Cervantes.—Carlos Cordero.—Joaquín M. Cruz.—Alfredo Cuarón.—Francisco Cuervo Martínez.—Fabián Elizondo.—Francisco Encinas.—Tulio Espinosa.—Samuel Fernández.—Héctor Fierro.—Heriberto Frías.—Leobardo Galván.—Guillermo Gaona Salazar.—Santiago González Cordero.—Luis González.—Cipriano Juárez.—Juan Ledesma.—Encarnación F. León.—Enrique Liñeiro.—Juan López Araujo.—Jesús López Guillemín.—Macario López.—Modesto Lozano.—Luis J. Mora.—Francisco Mancilla.—Dionisio Marines Valero.—Máximo Mejía.—José Mena Castillo.—Melchor Menchaca.—Salvador Murguía.—Abraham Martínez.—Enrique Olvera.—Santiago Orozco.—José H. Osterman —Eugenio R. Otero.—Alberto L. Paniagua.—Matías Pasuengo.—Manuel Peña Briseño.—Agustín Preciado.—Sergio Pasuengo.—Jacinto Ramírez.—Leopoldo Reynoso Díaz.—Félix Rodríguez.—Fidencio F. Ruiz.—Manuel Rodríguez.—Alfonso Francisco Salinas.—Carlos M. Samper.—Filiberto Sánchez.—Luis G. Santoyo.—Teodosio A. Segovia.—Alfredo Serratos.—Alvaro Torre G.—Carlos N. Treviño.—José Luis Valle.—Josué S. Vega.—Manuel J. Velasco.—Benjamín Villa.

Decreto núm. 1.

ROQUE GONZALEZ GARZA, Presidente de la Soberana Convención Revolucionaria, Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, a los habitantes de la República, hago saber:

Que en uso de las facultades extraordinarias de que me hallo investido, he tenido a bien reglamentar la aplicación de la Ley Marcial vigente en el Distrito Federal, y al efecto decreto:

Artículo 1º Para la aplicación de la Ley Marcial se crean en esta plaza dos Consejos de Guerra que funcionarán permanentemente, durante todo el tiempo que rija la Ley citada.

Artículo 2º Dichos Consejos de Guerra estarán consti-

tuidos por un Coronel Asesor letrado, Presidente y cuatro Vocales Capitanes, dos propietarios y dos suplentes, funcionando como Secretario el de menor antigüedad.

Artículo 3º La representación del Ministerio Público y la de la defensa de oficio, la tendrán en cada uno de los Consejos, un funcionario que designará el Procurador de Justicia Militar, sin perjuicio de los defensores que nombre el reo.

Artículo 4º Los Consejos de Guerra mencionados, conocerán de los casos comprendidos en el artículo 1º del decreto de fecha 16 del corriente mes, expedido por el Presidente de la Convención, como Jefe accidental del Distrito Federal.

Artículo 5º Inmediatamente que cualquiera autoridad o jefe militar aprehenda al responsable de algún hecho penado por el decreto a que se refiere el artículo anterior, le tomará su declaración y la de los testigos que estuvieren presentes. De todo ello se levantará una acta que firmarán los que en ella hubieren intervenido y sepan hacerlo, consignándose desde luego el caso al Procurador de Justicia Militar, para que este funcionario a su vez lo turne al Consejo de Guerra que corresponda.

Artículo 6º El Presidente de cada uno de los Consejos de Guerra mencionados procederá inmediatamente que reciba la consignación de un hecho que sea de su competencia, a tomar declaración al inculpado, a recibir las pruebas y a practicar la averiguación que fuere posible hacer dentro de un plazo improrrogable de 48 horas, transcurrido el cual, pondrá la causa a disposición de las partes para que formulen conclusiones, por su orden, y por 24 horas para cada una.

Artículo 7º Formuladas o no las conclusiones por las partes, y transcurrido el plazo que para ello les concede esta Ley, el Presidente del Consejo dentro de 24 horas citará a éste, para que en una sola audiencia que no deberá suspenderse por ningún motivo, pronuncie la sentencia que corresponda.

Artículo 8º El procedimiento ante el Consejo, deberá sujetarse a las disposiciones siguientes:

I. Se tomará declaración al inculpado.

II. Se examinarán, bajo protesta de decir verdad, primero a los testigos de cargo, y después a los de descargo que estuvieren presentes.

III. Se recibirán las demás pruebas que en ese acto pudieran rendirse.

IV. La Secretaría del Consejo dará lectura a las constancias procesales.

V. En seguida se concederá la palabra al Ministerio Público para que apoye sus conclusiones que sólo podrá variar por hecho superveniente en el Consejo, y después a la defensa. Las partes sólo podrán hablar dos veces cada una, pero el acusado tendrá derecho de hacer uso de la palabra al último en defensa propia.

VI. Concluidos los debates, el Presidente del Consejo formulará de una manera concreta el interrogatorio en el cual separadamente citará los hechos punibles que se imputen al acusado, formulando sus preguntas en estos términos: "El acusado N. N. es culpable de.... (aquí se cita el hecho que se le imputa)." Formulado el interrogatorio, se suspenderá la audiencia pública, y en audiencia privada, el Consejo, por mayoría de votos, resolverá acerca de la culpabilidad del acusado, pronunciando la sentencia que corresponda. A continuación se abrirá de nuevo la audiencia pública, y se dará lectura a la sentencia, la cual desde ese momento, surtirá todos sus efectos legales.

Artículo 9º Cuando el Ministerio Público expresamente formule conclusiones de no acusación, se suspenderán los procedimientos, remitiéndose la causa en consulta al Procurador de Justicia Militar, quien deberá confirmar o reformar dichas conclusiones. En el primer caso, el Presidente del Consejo sobreseerá en la causa, poniendo en inmediata libertad al acusado, y en el segundo seguirá los trámites hasta que se vea en Consejo de Guerra.

Artículo 10º Cualquier incidente que surja durante la celebración de un Consejo de Guerra, deberá resolverse desde luego por mayoría de votos de sus miembros, teniendo siem-

pre presente que no debe en ningún caso, suspenderse la audiencia.

Artículo 11º La dirección de los debates y la policía de la audiencia, estarán a cargo del Presidente del Consejo, quien dictará las órdenes que estime convenientes para que dentro de él se guarde el debido respeto a la ley y a las autoridades.

Artículo 12º Contra las sentencias pronunciadas por los Consejos de Guerra a que se refiere este decreto, no se admitirá recurso de ninguna especie, pero estarán sujetas a la revisión del Supremo Tribunal Militar sólo para los efectos de la responsabilidad.

Artículo 13º Los sentenciados conforme a las disposiciones anteriores y sus defensores tendrán derecho de solicitar la gracia de indulto, que únicamente podrá conceder el ciudadano Encargado del Poder Ejecutivo.

Artículo 14º Las autoridades encargadas de ejecutar las sentencias pronunciadas por los citados Consejos de Guerra suspenderán todo procedimiento, inmediatamente que tengan conocimiento oficial de que se ha solicitado el indulto, hasta que se les comunique la resolución que recaiga a este respecto.

Artículo 15º En los casos de homicidio calificado, robo con violencia, saqueo, rapto, violación, asonada, tumulto o motín, los delincuentes sorprendidos infraganti sufrirán la pena a que se refiere el artículo 1º del decreto citado sin más trámites que la identificación del reo, su declaración, la de los aprehensores y la de los testigos presenciales ante el Presidente del Consejo en turno, quien ordenará la ejecución del delincuente, levantándose de todo el acta que corresponda.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en México, a los dieciocho días del mes de enero de mil novecientos quince.—*R. González Garza.*"

Decreto núm. 2.

"*ROQUE GONZALEZ GARZA, Presidente de la Soberana Convención Revolucionaria, Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, a los habitantes de la República, hago saber:*

Que en uso de las facultades extraordinarias de que me hallo investido, y considerando que la necesidad urgente de restablecer el orden y la tranquilidad públicas fueron causa de la proclamación de la Ley Marcial en términos absolutamente generales; en vista de que hoy se ha restablecido en parte esa tranquilidad, sin que por ello deje de existir la necesidad de castigar severamente determinados delitos graves del orden común, para evitar cualquier trastorno público, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Se reforma y adiciona el decreto fecha dieciséis del corriente expedido por el ciudadano Presidente de la Convención, como sigue:

Artículo 1º Serán castigados con la pena de muerte:

I. Los autores de los delitos de robo con violencia, saqueo, destrucción o deterioro causados en propiedad ajena por cualquier medio, lesiones, siempre que sean de aquellas que pongan o puedan poner en peligro la vida; homicidio, plagio, allanamiento de morada con violencia; falsificación de sellos públicos, de la moneda mexicana corriente, de papel moneda mexicano en circulación, bonos, títulos y demás documentos de crédito público de la Nación, del Distrito Federal, de los Territorios o de los Estados, de billetes de Banco existentes por ley en la República, y de certificaciones, falsedad en despachos telegráficos oficiales, peculado, atentados contra el pudor, violación, rapto, siempre que se emplee violencia física o que la mujer sea menor de dieciséis años; delitos contra la salud pública, quebrantamiento de sellos, asonada, motín o tumulto, portación de armas prohibidas y abuso de autoridad.

II. A los autores de delitos contra la independencia de la

República, la integridad de su territorio, su tranquilidad y su seguridad interior o exterior.

III. Al que atente contra la libertad o la integridad física de cualquiera de los miembros de la Soberana Convención Revolucionaria.

IV. A los autores de delitos contra el derecho de gentes.

V. A los que trastornen gravemente el orden público, viertan o propalen dolosamente especies o noticias alarmantes.

Artículo 2º Para todo aquello que no esté comprendido en este decreto y siempre que no se oponga a lo en él establecido, se declara vigente, como supletorio, el Código Penal para el Distrito y Territorios Federales.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en México, a los diecinueve días del mes de enero de mil novecientos quince. —*R. González Garza.*"

Decreto núm. 3.

Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—México.— Sección 3ª

El Presidente de la Soberana Convención Revolucionaria, Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*ROQUE GONZALEZ GARZA, Presidente de la Soberana Convención Revolucionaria, Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, a sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las facultades extraordinarias de que me hallo investido, y teniendo en cuenta que la prórroga que se concedió hasta el 31 del mes en curso, por decreto de 31 de diciembre último, para presentar las manifestaciones a que se refiere el artículo 5º del decreto de 19 de septiembre del año próximo pasado, sobre la reorganización del Catastro en

toda la República, no ha sido todavía suficiente, en vista de la falta de comunicaciones con algunos de los Estados, y teniendo presente también que no se han establecido en otros muchos las Juntas prevenidas por el decreto ya citado, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se prorroga el plazo para presentar las manifestaciones a que se refiere el artículo 5º del decreto de 19 de septiembre de 1914, hasta el 31 de marzo próximo venidero.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Constitución y Reformas. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en México, a los veintiún días del mes de enero de mil novecientos quince.—*R. González Garza.*—Al C. Lic. Enrique Rodiles Maniau, Jefe del Departamento Consultivo, en funciones de Oficial Mayor de la Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Presente."

Y lo comunico a usted para su conocimiento y fines consiguientes.

México, 21 de enero de 1915.—El Jefe del Departamento Consultivo, en funciones de Oficial Mayor, *E. Rodiles Maniau.* —Al......

Acuerdo núm. 1.

Del ciudadano Presidente de la Soberana Convención Revolucionaria, Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, para el ciudadano Oficial Mayor Interino, encargado de la Secretaría de Gobernación.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.

México, 22 de enero de 1915.

Tomando en consideración la necesidad de que haya una corporación debidamente organizada para dar garantías a los habitantes del Distrito Federal, se autoriza la formación de un Cuerpo que se denominará "Guardia Civil del Distrito Federal," la que deberá regirse por el reglamento que formará la Secretaría respectiva, cargándose los gastos que origine a

las partidas números 4271 a la 4301 inclusive, del Presupuesto de Egresos vigente.

Comuníquese este acuerdo por esa Secretaría a la de Guerra, para su conocimiento y fines consiguientes.—*R. González Garza.*

Decreto núm. 4.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—Oficialía Mayor.

El Presidente de la Soberana Convención Revolucionaria, Encargado del Poder Ejecutivo, se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

"*ROQUE GONZALEZ GARZA, Presidente de la Soberana Convención Revolucionaria, Encargado del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:*

Que la citada Convención ha tenido a bien decretar lo siguiente:

La Soberana Convención Revolucionaria, decreta:

Artículo 1º El Presidente Provisional de la República durará en su encargo hasta el día 31 de diciembre del año en curso y entregará el poder al día siguiente, al Presidente Constitucional que resulte electo conforme a la Convocatoria que en su oportunidad expida la Convención.

Artículo 2º En caso de falta temporal o absoluta del Presidente Provisional, lo substituirá en sus funciones el Ministro de Relaciones Exteriores o el que siga en el orden del Protocolo, mientras la Convención designa al nuevo Presidente.

Artículo 3º La Convención constituida en Gran Jurado mediante el voto de las dos terceras partes de los Delegados presentes, podrá destituir al Presidente Provisional de la República, por alguna de las causas siguientes:

I. Si el referido funcionario viola o deja de cumplir los acuerdos de la Soberana Convención y entre ellos, los principios del Plan de Ayala, que fueron aceptados por la misma en Aguascalientes.

II. Si el Presidente atenta contra la Soberanía y la integridad de la Convención.

III. Si se separa de la residencia oficial de la Convención, sin permiso de ésta o de la Comisión Permanente en su caso.

Artículo 4º Los Ministros son solidariamente responsables de la política general del Gobierno e individualmente, de los acuerdos que dicten en sus respectivos ramos. Para hacer efectiva dicha responsabilidad, se constituirá la Convención en Gran Jurado.

Artículo 5º Ninguno de los acuerdos del Presidente serán válidos si no llevan la firma del Ministro del Ramo, o del Consejo de Ministros en su caso.

Artículo 6º Cuando alguno de los Ministros niegue su aprobación a un acuerdo Presidencial, o viceversa, se someterá el conflicto a la decisión del Consejo de Ministros y la resolución de éste será definitiva.

Artículo 7º El Presidente someterá el nombramiento o la separación de sus Ministros a la ratificación de la Convención.

Artículo 8º La Convención podrá separar a cualquiera de los Ministros, mediante el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros presentes y en sesión de la Asamblea.

Artículo 9º El Presidente de la República deberá nombrar dentro de los ocho días siguientes a aquel en que de hecho o de derecho cese un Ministro en el ejercicio de su encargo, al Ministro sucesor.

TRANSITORIO.

Unico. El Ejecutivo someterá desde luego a la ratificación de la Soberana Convención el nombramiento de los actuales Secretarios de Estado, quienes, una vez admitidos, protestarán desde luego ante el encargado de dicho poder como Ministros y el mismo Ejecutivo nombrará a los que falten para integrar el Gabinete dentro de los ocho días siguientes a la fecha de la promulgación de esta Ley, a la cual quedan sujetos los actuales miembros del Poder Ejecutivo y cualesquie-

ra otros funcionarios que los substituyan dentro del período preconstitucional.

Salón de sesiones de la Soberana Convención Revolucionaria. México, veintidós de enero de mil novecientos quince.

El Presidente, *Otilio E Montaño.*—El Secretario, *Genaro Palacios Moreno.*—El Secretario, *R. Lecona.*—Rúbricas."

Por tanto, mando se imprima, publique y circule, promulgándose por Bando Nacional.

Dado en el Palacio de Gobernación, residencia del Ejecutivo, en México, a los veintitrés días del mes de enero de mil novecientos quince.—*Roque González Garza.*—Rúbrica.—Al ciudadano Oficial Mayor Interino, Encargado del Despacho de la Secretaría de Gobernación.—Presente."

Y lo comunico a usted para su conocimiento y efectos consiguientes.—*A. Guichenné.*—Rúbrica.—Al C....

Decreto núm. 5.

Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—México.—Sección 3ª

El Presidente de la Soberana Convención Revolucionaria, Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*ROQUE GONZALEZ GARZA, Presidente de la Soberana Convención Revolucionaria, Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, a sus habitantes, sabed:*

Que en ejercicio de las facultades de que me hallo investido, y considerando que la cantidad de quince millones de pesos que se destinó por decreto de 12 de diciembre del año próximo pasado para gastos de las operaciones de guerra, se ha agotado, y teniendo presente que es de urgente necesidad cubrir con la oportunidad debida dicho servicio, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza el gasto de $15.000,000, quince millones de pesos adicionales para cubrir los sueldos, so

bresueldos y gratificaciones al personal del Ejército, vestuario, equipo y adquisición de material de guerra para el mismo, así como cualquier otro gasto de la Secretaría de Guerra y Marina, y aquellos que se originen con motivo de las operaciones de guerra y pacificación del país.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Constitución y Reformas. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en México, a los veintitrés días del mes de enero de mil novecientos quince.—*R. González Garza.*—Al C. Lic. Enrique Rodiles Maniau, Jefe del Departamento Consultivo, en funciones de Oficial Mayor de la Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Presente."

Y lo comunico a usted para su conocimiento y fines consiguientes.

México, 23 de enero de 1915.—El Jefe del Departamento Consultivo, en funciones de Oficial Mayor, *E. Rodiles Mania* —Al....

Decreto núm. 6.

Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—México.—Departamento de Crédito Público e Instituciones Bancarias.

El Presidente de la Soberana Convención Revolucionaria, Encargado del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

"*ROQUE GONZALEZ GARZA, Presidente de la Soberana Convención Revolucionaria, Encargado del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las facultades extraordinarias de que estoy investido, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo 1º Se modifica el artículo 1º del decreto de 17 de diciembre de 1914, promulgado en el número 99 del *Diario Oficial* correspondiente al día 21 del propio mes y año, en los siguientes términos:

Artículo I. Se declaran nulos y sin ningún valor los bille-

tes emitidos por el Gobierno Provisional del Sr. Carranza, en virtud del decreto de 19 de septiembre de 1914, que no estén comprendidos en la siguiente numeración:

Billetes de un peso, del 1 al 6.000,000 y del 1 (1 a) al 637,500 (1 a).

Billetes de a cinco pesos, del 1 al 2.198,000.

Billetes de a cincuenta pesos, del 1 al 200,000.

Billetes de a cien pesos, del 1 al 550,000.

Artículo 2º Se amplían los plazos señalados en los artículos 2º y 3º del mencionado decreto hasta el 15 del próximo mes de marzo inclusive.

Artículo 3º Quedan vigentes las demás disposiciones del decreto mencionado.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Constitución y Reformas. Dado en México, a veintitrés de enero de mil novecientos quince.—*R. González Garza.*—Al C. Lic. Enrique Rodiles Maniau, Jefe del Departamento Consultivo, en funciones de Oficial Mayor de la Secretaría de Hacienda.—Presente."

Y lo comunico a usted para su conocimiento y demás fines.

Constitución y Reformas. México, 23 de enero de 1915.—*E. Rodiles Maniau.*—Al....

Decreto núm. 7.

Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—México.—Departamento de Crédito Público e Instituciones Bancarias.

El Presidente de la Soberana Convención Revolucionaria, Encargado del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

"*ROQUE GONZALEZ GARZA, Presidente de la Soberana Convención Revolucionaria, Encargado del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las facultades extraordinarias de que estoy investido y considerando indispensable dictar medidas

que tengan por objeto hacer desaparecer la desconfianza que ha cundido entre el público respecto a los billetes llamados comunmente "Villistas," y los emitidos en Monclova el 26 de abril de 1913, por la dificultad que existe de distinguir los buenos de los falsificados, a reserva de procurar a la mayor brevedad posible que se unifique todo el papel moneda lanzado legalmente a la circulación, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo 1º Los tenedores de los billetes conocidos con el nombre de "Villistas" y los emitidos en Monclova el 26 de abril de 1913, podrán ocurrir a la Tesorería de la Federación a fin de que, por conducto de esta última oficina, se resellen en la Oficina Impresora de Estampillas.

Artículo 2º No quedan comprendidos en la disposición del artículo anterior, los billetes que resulten ser falsificados, ni aquellos que por el estado de deterioro en que se encuentren, no se presten a ser resellados. Los primeros serán desde luego inutilizados por medio de perforaciones, y los segundos serán devueltos a las personas que los presenten, a reserva de canjearlos cuando se unifique debidamente el papel moneda.

Artículo 3º La Secretaría de Hacienda queda facultada para ordenar a la Tesorería de la Federación, que se entreguen a los interesados a cambio de billetes que deben resellarse, otros ya resellados o billetes del Gobierno Provisional debidamente revalidados.

Artículo 4º Igualmente queda facultada la Secretaría de Hacienda para hacer el canje de los billetes de que se trata por otros resellados o por los del Gobierno Provisional, en los Estados o Territorios de la República por conducto de la Tesorería de la Federación, ya sea remitiendo a las oficinas recaudadoras billetes resellados, o bien haciendo el canje en esta Capital a las personas que vengan comisionadas para ello.

Artículo 5º Los billetes a que se refieren los artículos anteriores, provistos del sello grabado que ponga la Oficina Impresora de Estampillas, serán considerados como auténticos,

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Constitución y Reformas. Dado en México, a los veintitrés días del mes de enero de mil novecientos quince.—*R. Gonz. Garza.*—Rúbrica.—Al C. Lic. Enrique Rodiles Maniau, Jefe del Departamento Consultivo, en funciones de Oficial Mayor, Encargado del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Presente."

Y lo comunico a usted para su conocimiento y demás fines.

Constitución y Reformas. México, 23 de enero de 1915.—*E. Rodiles Maniau.*—Al....

Manifiesto núm. 3.

A LOS SURIANOS.

El Presidente de la Soberana Convención, Encargado del Poder Ejecutivo, expidió el manifiesto que en seguida insertamos:

La Soberana Convención Revolucionaria tiene la representación nacional, es el cerebro y la voz de la Revolución.

Hombres perversos, falsos directores del pueblo, con ambiciones personales, intentaron introducir el cisma.

Fué el primero, Venustiano Carranza que apostató de los principios para ejercer el absolutismo.

Siguióle Eulalio Gutiérrez en quien la Convención creyó encontrar un hombre puro y el que, una vez encumbrado al Poder, traicionó a la Convención y se fugó de la Capital de la República con la pretensión de despojar de su soberanía a la augusta asamblea que lo había ungido con su autoridad.

Este incalificable proceder, obligó a la Soberana Convención Revolucionaria a reasumir el poder y ejercitar la primera magistratura de la Nación por conducto de su Presidente.

Las circunstancias han determinado que la Convención

se traslade a esta hospitalaria Ciudad, lo que a la vez permitirá a los delegados del Norte conocer de cerca las necesidades de la sufrida población suriana y hará que, unidos en una sola causa los elementos del Sur y del Norte, busquen la realización de sus ideales democráticos y agrarios.

La indescriptible unión de los Grales. Villa y Zapata, únicos partidos que alientan los ideales, traerá para la República años de paz y de laboriosidad; pero para que alcancemos el resultado apetecido en el más breve plazo, es forzoso que desoigamos las insinuaciones de nuestro egoísmo; que pensemos en la comunidad con absoluto despego del bien propio; que los no combatientes cultiven intensivamente los campos, muevan los talleres, caven las minas, alienten los ingenios, fomenten el comercio y produzcan la riqueza; que los empleados prodiguen su laboriosidad y reduzcan sus ambiciones de medro, que los militares desde el soldado al General en Jefe pugnen por concluir con esta guerra desastrosa, que la costumbre no amortigüe en ellos el sentimiento de humanidad que brota del dolor colectivo y para evitar el peligro de que en fuerza de la costumbre lleguen a confundir esta misión de salvadores de pueblos con el bajo oficio de explotadores de las desventuras del país, es indispensable también que la organización en el orden civil y principalmente en el ramo militar, alcance el más completo desarrollo.

Con amor y con sacrificios salvaremos a la República.

Convencido de ello y en nombre de la Soberana Convención Revolucionaria que me honró con el alto puesto de Encargado del Poder Ejecutivo, vengo a solicitar la colaboración asidua y honrada de los bravos y nobles hijos del Sur, a quienes en estas líneas mando también mi cordial saludo y estimación sincera.

Cuernavaca, 31 de enero de 1915.—Presidente de la Soberana Convención Revolucionaria, Encargado del Poder Ejecutivo, *Roque González Garza.*

Acuerdo núm. 2.

"República Mexicana.—Secretaría de Hacienda.—Aviso Por acuerdo del ciudadano Presidente de la Soberana Convención, Encargado del Poder Ejecutivo, se prorroga por tres meses, a contar desde esta fecha, el plazo para la revalidación de los billetes a que se refiere el decreto de 17 de diciembre de 1914.

Los expresados billetes serán de circulación forzosa aun cuando no estén revalidados, durante el término de esta prórroga.

Constitución y Reformas. Cuernavaca, 8 de febrero de 1915.—El Oficial Mayor en funciones de Subsecretario, Encargado del Despacho, *Manuel Padilla.*"

Decreto núm. 8.

"*ROQUE GONZALEZ GARZA, Presidente de la Soberana Convención Revolucionaria, Encargado del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:*

Que en ejercicio de las facultades de que me hallo investido y considerando que la escasez de moneda fraccionaria dificulta las transacciones en el comercio y que es necesario suplir dicha moneda con vales de carácter transitorio, he tenido a bien decretar lo siguiente:

1º Hágase una emisión de papel moneda hasta por la cantidad de $ 100,000.00.

2º Este papel tendrá carácter de transitorio y será de admisión forzosa mientras el Gobierno no lo retire de la circulación, ya sea cambiándolo por otro con el fin de unificar la moneda, o por especie metálica.

3º Los vales que se expidan tendrán un valor de 50, 20, 10 y 5 centavos.

4º Continúan siendo de circulación forzosa los vales tran-

sitorios que expidió el Gobierno Provisional de México, con valor de 20, 10 y 5 centavos.

5º Se autoriza a la Secretaría de Hacienda para que lance a la circulación el papel moneda a que este decreto se refiere, a medida que lo requieran las necesidades del comercio.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Constitución y Reformas. Dado ên el Palacio del Gobierno Convencionista, en la Ciudad de Cuernavaca, Morelos, el 17 de febrero de 1915.—*R. González Garza.*—Al C. Lic. Manuel Padilla, Oficial Mayor en funciones de Subsecretario, Encargado del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Presente."

Decreto núm. 9.

"*ROQUE GONZALEZ GARZA, Presidente de la Soberana Convención Revolucionaria, Encargado del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:*

Que en virtud de la substracción de fondos, de todos conocida, que de la Tesorería de la Nación hizo el Gral. Eulalio Gutiérrez al abandonar la Capital de la República, quedó el Gobierno de la Soberana Convención en muy difíciles circunstancias, sin poder cubrir sus muy numerosos egresos y principalmente los gastos de guerra, para los cuales se autorizó la cantidad de QUINCE MILLONES DE PESOS por decreto de 23 de enero del presente año, y como, por otra parte, la necesaria desocupación de la Ciudad México cerró las pocas fuentes de ingresos con que contaba, se hace indispensable autorizar la emisión de billetes por una cantidad que baste a cubrir las necesidades urgentes de este Gobierno.

Que el Ejecutivo estima que la emisión debe hacerse por $ 25.000,000.00, suma que se considera indispensable para cubrir las necesidades del Erario por un período de tiempo su-

ficiente, siquiera mientras las condiciones políticas del país permiten unificar a las diversas facciones revolucionarias que tienen las mismas tendencias y, asimismo, dar unidad a todo el papel moneda en circulación, substituyéndolo por billetes debida y ampliamente garantizados, ya que este Gobierno tiene el propósito de mejorar la angustiosa situación económica de México, desarrollando una política financiera basada en la economía, en la honradez y en la equidad.

Que por lo expuesto anteriormente y en uso de las facultades extraordinarias de que me hallo investido, he tenido a bien decretar lo siguiente:

1º Se autoriza la emisión de papel moneda por la cantidad de $25.000,000.00 cs., VEINTICINCO MILLONES de pesos.

2º Los billetes serán de un valor de UNO, CINCO, DIEZ, VEINTE, CINCUENTA y CIEN PESOS.

3º Este papel será de admisión forzosa mientras el Gobierno no lo retire de la circulación, ya sea cambiándolo por otro para unificar la moneda o por especie metálica.

4º La Secretaría de Hacienda deberá tomar las medidas necesarias para evitar las falsificaciones y para que haya una fácil distinción entre los billetes de diferentes valores.—Estos deberán ser firmados por el Encargado del Poder Ejecutivo, el Tesorero General de la Nación y un interventor de la Soberana Convención Revolucionaria.

5º Del importe de esa emisión se tomará la suma que falte para cubrir la cantidad de $15.000,000.00 cs. que para gastos de guerra autorizó el decreto de 23 de enero del presente año.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Constitución y Reformas. Dado en el Palacio del Gobierno Convencionista, en la Ciudad de Cuernavaca, Morelos, el 25 de febrero de 1915.—*Roque González Garza.*—Al C. Lic. Manuel Padilla, Oficial Mayor en funciones de Subsecretario,

Encargado del Despacho de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Presente."

Decreto núm. 10.

"*ROQUE GONZALEZ GARZA, Presidente de la Soberana Convención, Encargado del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, a todos sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las facultades extraordinarias de que estoy investido y en vista de la gran desconfianza con que es recibido el papel moneda de las emisiones de Durango, Chihuahua y Monclova, por las dificultades que existen para distinguir los billetes buenos de los falsificados, es conveniente que este Gobierno haga la revalidación correspondiente para dar autenticidad a los billetes legalmente emitidos; por lo que he tenido a bien decretar lo siguiente:

Primero. Las disposiciones para la revalidación de billetes que expresan los decretos de 17 de diciembre de 1914 y 23 de enero del presente año, son aplicables a los billetes de las emisiones de Durango, Chihuahua y Monclova.

Segundo. Los tenedores de los billetes con el nombre de "Villistas" y de las emisiones de Monclova y Durango, podrán ocurrir a la Secretaría de Hacienda a fin de que en el Departamento respectivo les sean resellados los billetes buenos.

Tercero. Los billetes a que se refieren los artículos primero y segundo, provistos del resello que ponga la Secretaría de Hacienda, serán considerados como auténticos.

Cuarto. No quedan comprendidos en la disposición del artículo anterior, los billetes que resulten ser falsificados, ni aquellos que por el estado de deterioro en que se encuentren, no se presten a ser resellados. Los primeros serán desde luego inutilizados por medio de perforaciones, y los se-

gundos serán devueltos a las personas que los presenten a reserva de canjearlos cuando se unifique debidamente el papel moneda.

Quinto. Los llamados billetes "Villistas," los de las emisiones de Durango y Monclova, estén o no resellados, y todos los que por decretos anteriores han sido declarados de circulación forzosa, deberán admitirse en pago en todo género de transacciones y la persona que por cualquier motivo bajo cualquier pretexto se negare a recibirlos, será castigada; la primera vez, con multa de $ 30.00 a 200.00 o quince días de arresto y en caso de reincidencia con $ 500.00 de multa o 30 días de arresto, en este último caso si el que se rehuse a recibir los billetes fuere comerciante se le clausurará el establecimiento.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Constitución y Reformas. Dado en el Palacio del Gobierno Convencionista, en la Ciudad de Cuernavaca, Morelos, el 25 de febrero de 1915.—*Roque González Garza.*—Al C. Lic. Manuel Padilla, Oficial Mayor en funciones de Subsecretario, Encargado del Despacho de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Presente."

Manifiesto núm. 4.

AL PUEBLO DE MÉXICO.

"El Gobierno Convencionista que ama de veras los ideales revolucionarios que constituyen el credo popular, hizo esfuerzos poderosos, repetidos, para neutralizar la Ciudad de México, sobre la base de la inmediata desocupación de ella por nuestras fuerzas.

Las rapaces ambiciones de la facción carrancista, desvirtuaron nuestra noble labor, porque ella cerraba el camino de los abusos, de las depredaciones, de las venganzas, del enri-

quecimiento rápido de las hordas. Y abandonamos la Capital para evitarle sentir horrores que actualmente la consternan y la martirizan.

Para obligar a las fuerzas de Carranza a salir a combatir fuera de la ciudad, optamos por cortar el acueducto que abastece a la metrópoli del agua de Xochimilco.

Los hechos nos han demostrado, como lo habrán demostrado también al pueblo metropolitano, que los carrancistas, desentendiéndose de las necesidades, de los dolores, y de los lamentos del pueblo, colocan sobre las necesidades y los sufrimientos de éste, la conveniencia de ellos.

Estereotipado por los hechos quedará en la conciencia pública el proceder convenenciero y cruel de los carrancistas.

Para que imborrable quede también nuestro proceder, el Gobierno Convencionista hace saber a los habitantes de la Ciudad de México, que ha ordenado la reparación del acueducto de Xochimilco y la reanudación inmediata de tan indispensable servicio.

Reforma, Libertad, Justicia y Ley. Cuernavaca, Morelos, 26 de febrero de 1915.—El Presidente de la S. Convención, Encargado del Poder Ejecutivo, *Roque González Garza.*"

Acuerdo núm. 3.

"En virtud de lo acordado en la junta privada que tuvo lugar ayer para solucionar las dificultades surgidas con motivo del proyectado cambio de la mesa directiva, los subscriptos proponemos a la H. Convención, se sirva adoptar las siguientes resoluciones:

Primera. La Soberana Convención decreta que "por ningún motivo podrá ser electo Presidente provisional, la persona que por cualquiera circunstancia haya sido encargada del Poder Ejecutivo antes de la elección de dicho Presidente."

Segunda. Se considera vigente desde esta fecha, la Ley de Organización del Poder Ejecutivo durante el período pre-

constitucional, que creó el régimen parlamentario, y, por lo mismo, desde hoy empezará a correr el plazo de ocho días que al Ejecutivo se fija en el artículo transitorio de dicha Ley; en el concepto de que el Encargado del Poder Ejecutivo no gozará de veto, ni aun con el carácter de suspensivo.

Tercera. Tanto el Programa de Gobierno como las Leyes Agrarias, deberán ser amplia y perfectamente discutidas.

Cuarta. La designación del Presidente provisional o sea del que debe fungir dentro del período preconstitucional, se efectuará a más tardar treinta días después de la fecha en que sea ocupada la Capital de la República por las fuerzas convencionistas que hoy la asedian.

Quinta. Conforme a la letra y al espíritu del Plan de Ayala, se declara que no es de limitarse y no se limita el número de delegados que tengan derecho a representar en esta asamblea a los diversos grupos o facciones revolucionarias, inclusive los hoy disidentes.

Cuernavaca, 27 de febrero de 1915.—*Ag. Preciado.—Genaro Amézcua.—Santiago Orozco.—Otilio E. Montaño.—A. Díaz Soto y Gama.*"

Decreto núm. 11.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—Oficialía Mayor.

El Presidente de la Soberana Convención Revolucionaria, Encargado del Poder Ejecutivo, se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

"*ROQUE GONZALEZ GARZA, Presidente de la Soberana Convención Revolucionaria, Encargado del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:*

Que la citada Convención ha tenido a bien decretar lo siguiente:

La Soberana Convención Revolucionaria, decreta:

Art. 1º El Presidente Provisional de la República durará en su encargo hasta el día 31 de diciembre del año en curso y entregará el poder al día siguiente, al Presidente Constitucional que resulte electo conforme a la convocatoria que en su oportunidad expida la Convención.

Art. 2º En caso de falta temporal o absoluta del Presidente Provisional lo substituirá en sus funciones el Ministro de Relaciones Exteriores o el que siga en el orden del Protocolo, mientras la Convención designa al nuevo Presidente.

Art. 3º La Convención constituida en Gran Jurado mediante el voto de las dos terceras partes de los delegados presentes podrá destituir al Presidente Provisional de la República, por alguna de las causas siguientes:

I. Si el referido funcionario viola o deja de cumplir los acuerdos de la Soberana Convención y entre ellos los principios del Plan de Ayala, que fueron aceptados por la misma en Aguascalientes.

II. Si el Presidente atenta contra la soberanía y la integridad de la Convención.

III. Si se separa de la residencia oficial de la Convención, sin permiso de ésta o de la Comisión Permanente en su caso.

Art. 4º Los Ministros son solidariamente responsables de la política general del Gobierno e individualmente, de los acuerdos que dicten en sus respectivos ramos. Para hacer efectiva dicha responsabilidad se constituirá la Convención en Gran Jurado.

Art. 5º Ninguno de los acuerdos del Presidente serán válidos, si no llevan la firma del Ministro del Ramo, o del Consejo de Ministros en su caso.

Art. 6º Cuando alguno de los Ministros niegue su aprobación a un acuerdo presidencial, o viceversa, se someterá el conflicto a la decisión del Consejo de Ministros y la resolución de éste será definitiva.

Art. 7º El Presidente someterá el nombramiento o la separación de sus Ministros a la ratificación de la Convención.

Art. 8º La Convención podrá separar a cualquiera de los

Ministros, mediante el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros presentes y en sesión de la asamblea.

Art. 9º El Presidente de la República deberá nombrar dentro de los ocho días siguientes a aquel en que de hecho o de derecho cese un Ministro en el ejercicio de su encargo, al Ministro sucesor.

TRANSITORIO.

Unico. El Ejecutivo someterá desde luego a la ratificación de la Soberana Convención el nombramiento de los actuales Secretarios de Estado, quienes, una vez admitidos, protestarán desde luego ante el encargado de dicho Poder como Ministros y el mismo Ejecutivo nombrará a los que falten para integrar el Gabinete dentro de los ocho días siguientes a la fecha de la promulgación de esta Ley, a la cual quedan sujetos los actuales miembros del Poder Ejecutivo y cualesquiera otros funcionarios que los substituyan dentro del período preconstitucional.

Salón de sesiones de la Soberana Convención Revolucionaria: México, veintidós de enero de mil novecientos quince. —El Presidente, *Otilio E. Montaño.*—El Secretario, *Genaro Palacios Moreno.*—El Secretario, *R. Lecona.*—Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule, promulgándose por Bando Nacional.

Dado en el Palacio de Cortés, residencia del Ejecutivo, en Cuernavaca, Morelos, a los cuatro días del mes de marzo de mil novecientos quince.—*Roque González Garza.*—Rúbrica.—Al ciudadano Oficial Mayor, Encargado del Despacho de la Secretaría de Gobernación.—Presente."

Y lo comunico a usted para su conocimiento y efectos consiguientes.

Cuernavaca, Morelos, cuatro de marzo de mil novecientos quince.—El Oficial Mayor, Encargado del Despacho de Gobernación, *Alfredo Guichenné.*

Acuerdo núm. 4.

Secretaría de Fomento de la Industria y del Comercio.—México.—Sección de Minas.—Circular núm. 5.

En vista de las dificultades que se han presentado para que los interesados en asuntos de minas cumplieran dentro del plazo que fijó la Circular núm. 4, con los requisitos que para la reposición de trámites o reexpedición de títulos, se determinaron en las Circulares núms. 1, 2 y 3, de fechas 3 y 15 de septiembre y 20 de octubre del año último, esta Secretaría, en acuerdo de fecha de hoy, resuelve:

Se prorroga hasta el 30 de junio del presente año el plazo para que los interesados en asuntos de minas puedan solicitar la reposición de trámites o la expedición de nuevo título, de conformidad con las disposiciones que contienen las Circulares núms. 1, 2 y 3 de fechas 3 y 15 de septiembre y 20 de octubre del año próximo pasado.

Lo digo a usted a fin de que mande hacer la publicación respectiva en la tabla de avisos de esa Agencia, acusando recibo de la presente.

Reforma, Libertad, Justicia y Ley. México, 28 de marzo de 1915.—El Subsecretario, Encargado del Despacho, *Carlos Patoni.*—Al ciudadano Agente de Minería en......

Decreto núm. 12.

Secretaría de Hacienda y Crédito Público.— México.—Sección 3ª

El Presidente de la Soberana Convención Revolucionaria, Encargado del Poder Ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*ROQUE GONZALEZ GARZA, Presidente de la Soberana Convención Revolucionaria, Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, a sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las facultades extraordinarias de que me

hallo investido y teniendo en cuenta que la prórroga que se concedió hasta el 31 del mes en curso, por decreto de 21 de enero del corriente año, para presentar las manifestaciones a que se refiere el art. 5º del decreto de 19 de septiembre del año próximo pasado, sobre la reorganización del Catastro en toda la República, no ha sido todavía suficiente, en vista de la falta de comunicaciones que aún existe con algunos de los Estados, y teniendo presente también que tampoco se han establecido en otros muchos las juntas prevenidas por el decreto ya citado, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se prorroga el plazo para presentar las manifestaciones a que se refiere el art. 5º del decreto de 19 de septiembre de 1914, hasta el 31 de mayo próximo venidero.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Reforma, Libertad, Justicia y Ley. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en México, a los 30 días del mes de marzo de 1915.—*R. González Garza.*—Al C. Lic. Manuel Padilla, Oficial Mayor, en funciones de Subsecretario, Encargado del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Presente.''

Y lo comunico a usted para su conocimiento y fines consiguientes.

México, 30 de marzo de 1915.—El Oficial Mayor en funciones de Subsecretario, Encargado del Despacho, *M. Padilla.* —Al......

Acuerdo núm. 5.

Subdirección de Contribuciones Directas.—México.

Por acuerdo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se hace saber a los causantes de contribuciones que, por haber sido substraídos de la Oficina respectiva todos los documentos, registros, padrones, libros y boletas que forman los antecedentes base del empadronamiento y cobro de las contribuciones directas, se hace necesario que para recons-

truir esos documentos, los causantes de contribuciones presenten a la Oficina del ramo una manifestación por cada una de sus propiedades, establecimientos industriales, giros mercantiles y profesiones, conforme a los datos que en seguida se mencionan:

Para las fincas urbanas de la Capital que pagan por sus productos, se expresará: el número de la casa, la calle, el propietario y su domicilio; el valor de la finca; el número y clase de localidades de que se componga, el nombre de los inquilinos, las fechas de ocupación o de sus contratos, y las rentas que pagan; en las ocupadas por cuenta de sus propietarios, se expresará el número de piezas de que se componga la casa y la renta que a juicio del propietario debe ganar. Se hará igualmente constar, si la finca tiene terreno anexo o sin construir (exceptuando los patios de casa de vecindad rodeados en todos sus lados por habitaciones); el nombre de la persona de quien se adquirió la finca, la fecha de adquisición, el precio y el Notario ante quien se extendió la escritura respectiva.

En las fincas o localidades subarrendadas, el subarrendador presentará también manifestación, expresando los mismos datos anteriores, excepto aquellos que por su naturaleza sólo son conocidos del propietario y, agregará la renta que paga al dueño de la finca.

Deberá tenerse cuidado en las dos clases de manifestaciones que anteceden, de expresarse si las contribuciones o algunos otros servicios que, por ley, son a cargo del propietario, se paguen por el inquilino, pues en estos casos, la cantidad que importan dichos cargos se computará como aumento de renta, causándose la contribución por la suma total que satisfaga el inquilino. Asimismo, se indicará en las manifestaciones aludidas el número de la boleta de pago de contribuciones, y se justificarán con los contratos de arrendamiento respectivos o con la firma de los inquilinos, si conforme a la ley, no son obligatorios dichos documentos.

En las manifestaciones relativas a fincas y terrenos de las Municipalidades Foráneas y de la Capital que paguen el

impuesto sobre su valor, se expresará el nombre del propietario y su domicilio; el número de la casa o nombre del propietario, calle o ubicación; superficie y valor; incluyéndose en las de fincas de campo el valor de los llenos y aperos y expresión de los linderos y demás condiciones de los predios rústicos a fin de identificarlos y clasificarlos debidamente.

Se manifestará también la fecha de adquisición del predio, el nombre de la persona de quien se adquirió, el precio, el nombre del Notario que intervino en la operación, o si fué por contrato privado; y el número de la boleta de pago de contribuciones. Para justificar la manifestación indicada, se exhibirá el último certificado de pago de contribuciones.

Las manifestaciones de Derecho de Patente expresarán: la razón social o el nombre bajo el cual gira el establecimiento; la nacionalidad del comerciante o industrial; su domicilio; la clase de comercio o industria que ejerce; el lugar de su ubicación y la denominación del establecimiento; el capital en giro; las dependencias o bodegas, reputándose como tales aquellas que estén cerradas al público; las diversas industrias o diferentes giros que existen en la negociación y que sean distintos del giro principal; el número de la boleta de contribuciones y la cuota bimestral que se pague en la actualidad. En estas manifestaciones no deben incluirse los ramos que corresponden al Municipio que son los siguientes: Casas de Huéspedes, Hoteles, Mesones, Expendios de efectos de tocinería, Posadas, Carnicerías, Dulcerías, Establos de vacas, Expendios de jabón, Expendios de manteca, Expendios de tabacos, Fábricas de bizcochos y galletas, Fábricas de tabacos, Hornos de ladrillo, Neverías, Panaderías, Pastelerías y Reposterías, por haber pasado esos ramos a la jurisdicción de las Tesorerías Municipales.

En las manifestaciones de profesiones se hará constar, el nombre, domicilio y despacho del profesionista; procedencia y fecha de su título, si lo tiene; el número de la boleta del pago de la contribución y la cuota impuesta al bimestre. Estas manifestaciones deberán presentarlas todas las personas que

con título o sin él ejerzan alguna profesión o se dediquen al ejercicio de alguno de los trabajos lucrativos que en seguida se indican: Abogados, Agentes de Negocios, Corredores (comprendiéndose en esta denominación los Agentes de bolsa), Dentistas, Farmacéuticos, Ingenieros, Agrimensores y Arquitectos, Maestros de Obras, Médicos Alópatas, Homeópatas o de otros sistemas, Ministros de cualquier culto, Notarios, Parteras y Veterinarios.

Todas las anteriores manifestaciones se presentarán, según correspondan, en la Oficina de Contribuciones o en las Agencias Foráneas, en los primeros diez días útiles del próximo mes de abril a partir del día 6. Quedan exceptuados de presentar las manifestaciones relativas a predios, los poseedores en las Municipalidades de Guadalupe, Atzcapotzalco y Tacuba; así como los de las poblaciones que no sean las cabeceras de las Municipalidades de México, Tacubaya, Mixcoac, San Angel, Coyoacán y Tlálpam; pues para éstos la Oficina de Contribuciones irá señalando, por medio de avisos o pregones, los plazos y lugares en que deberán presentarse, a fin de buscar la manera de facilitar a los causantes de los pueblos retirados y que no sepan escribir, la formación de la manifestación que se previene.

Queda autorizada la Oficina de Contribuciones para convocar a los causantes por grupos, con objeto de que presenten, en los plazos que la citada oficina designe, sus comprobantes de pago anteriores y los triplicados de los diversos avisos que por diferentes conceptos hayan sido presentados.

Con objeto de hacer la liquidación del 6º bimestre de manera perfecta, así como para regularizar la marcha de los trabajos de la Oficina, se amplía el plazo concedido por la ley para el pago de la contribución predial; y así, en lo sucesivo y a partir de junio próximo, dichos pagos se verificarán en los diez primeros días hábiles de los meses de agosto, octubre, diciembre, febrero, abril y junio.

Reforma, Libertad, Justicia y Ley. México, 31 de marzo de 1915.—El Subdirector, *F. Garibay.*

Decreto núm. 13.

Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—México.—Sección 3ª

El Presidente de la Soberana Convención Revolucionaria, Encargado del Poder Ejecutivo, se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

"*ROQUE GONZALEZ GARZA, Presidente de la Soberana Convención Revolucionaria, Encargado del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:*

Que la citada Convención ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo único. Se conceden al ciudadano Presidente de la Soberana Convención Revolucionaria, Encargado del Poder Ejecutivo, facultades extraordinarias en el Ramo de Hacienda, hasta que sea nombrado el Presidente Provisional de la República.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Reforma, Libertad, Justicia y Ley. Dado en México, a los veintinueve días del mes de marzo de mil novecientos quince.—*R. González Garza.*—Al C. Lic. Manuel Padilla, Oficial Mayor en funciones de Subsecretario, Encargado del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Presente."

Y lo comunico a usted para su conocimiento y fines consiguientes.

México, 31 de marzo de 1915.—El Oficial Mayor en funciones de Subsecretario, Encargado del Despacho, *M. Padilla.*—Al .....

Decreto núm. 14.

Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—México.—Departamento de Crédito Público e Instituciones Bancarias.

El ciudadano Presidente de la Soberana Convención Re-

volucionaria, Encargado del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

"*ROQUE GONZALEZ GARZA, Presidente de la Soberana Convención Revolucionaria, Encargado del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las facultades extraordinarias de que estoy investido y teniendo en cuenta que el decreto expedido en Cuernavaca el 25 de febrero del año en curso, que autorizó la emisión de papel moneda por la cantidad de $ 25.000,000.00, VEINTICINCO MILLONES DE PESOS, fué motivado por no contar el Gobierno de la Soberana Convención con los recursos más indispensables para cubrir las necesidades del Erario, y esta circunstancia ha desaparecido con la nueva ocupación de la Ciudad de México que proporciona algunas fuentes de ingresos y manera de cumplir disposiciones anteriores que permiten arbitrarse recursos al Gobierno, y animado éste del firme propósito de mejorar la angustiosa situación de la República, evitando en lo posible la emisión de papel moneda, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se deroga el decreto de 25 de febrero del año en curso que autorizó la emisión de papel moneda por la cantidad de $ 25.000,000.00, VEINTICINCO MILLONES DE PESOS.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Reforma, Libertad, Justicia y Ley. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a primero de abril de mil novecientos quince.—*R. González Garza.*—Rúbrica.—Al C. Lic. Manuel Padilla, Oficial Mayor en funciones de Subsecretario, Encargado del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Presente."

Y lo comunico a usted para su conocimiento y efectos.

México, 1º de abril de 1915.—El Oficial Mayor en funcio-

nes de Subsecretario, Encargado del Despacho, *Manuel Padilla.*—Al......

Acuerdo núm. 6.

Secretaría de Fomento, Colonización e Industria.—México.

México, 6 de abril de 1915.

Por acuerdo del ciudadano Presidente de la Soberana Convención, Encargado del Poder Ejecutivo, el Departamento de Pesas y Medidas se hará cargo, desde esta fecha, del despacho relativo al Departamento del Comercio, entretanto vuelve a funcionar este último.—*Carlos Patoni.*—(Rúbrica).

Es copia.

Decreto núm. 15.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia.—México.—Circular núm. 16.

Con el fin de llevar adelante el firme propósito del Gobierno, de mantener en un elevado nivel de moralidad el personal de la Administración de Justicia, como corresponde a la finalidad a que está destinado por sus vínculos estrechos con los intereses más sagrados de la sociedad, que tiene derecho a reclamar de los que la representan y defienden el mayor decoro y dignidad en su comportamiento, y considerando: que las personas autorizadas para ejercer funciones notariales son las depositarias de la fe pública y les están confiados también carísimos intereses, el ciudadano Presidente de la Soberana Convención, Encargado del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, ha tenido a bien decretar lo siguiente:

1º Queda estrictamente prohibido a los ciudadanos Notarios y a los funcionarios y empleados de la Administración de Justicia del Distrito y Territorios Federales, presentarse en

público acompañados de personas de costumbres no morigeradas, o concurrir a las cantinas o a cualquier otro lugar de mala nota, donde siempre se menoscaba la honorabilidad que, más que nadie, están obligados a conservar incólume los que tienen el delicado encargo de administrar recta y cumplida justicia, o de velar o coadyuvar de alguna manera a su fiel administración, o de intervenir en los actos concernientes a la vida civil y que son de innegable trascendencia.

2º Para mayor garantía de la sociedad, se prescribe a los mencionados funcionarios y empleados, el uso del uniforme dentro de sus oficinas, y, fuera de ellas, el de un distintivo que desde luego los dé a conocer como miembros de la Institución a que pertenezcan. Para cumplir con esta prevención se señala el plazo de treinta días, a contar de la fecha; en la inteligencia de que transcurrido este plazo, nadie podrá ejercer las funciones de su cargo si ha faltado a su cumplimiento.

Lo comunico a usted para su inteligencia y debido acatamiento.

Reforma, Libertad, Justicia y Ley. México, 6 de abril de 1915.—El Oficial Mayor, Encargado del Despacho, *Mendoza L. Schwerdtfeger.*

Acuerdo núm. 7.

Secretaría de Fomento de la Industria y del Comercio.—México.

Teniendo en consideración que de conformidad con el decreto de 15 de diciembre de 1914, los asuntos relativos a Comercio, pasarán a depender de esta Secretaría y que hasta la fecha no se ha organizado Departamento alguno que deba entenderse con los asuntos relativos a Comercio; el ciudadano Presidente de la Soberana Convención Revolucionaria, Encargado del Poder Ejecutivo, ha tenido a bien disponer que entretanto que no se organice el Departamento de Comercio,

los asuntos relativos a Lonjas y Corredores que estuvieron a cargo de la Secretaría de Hacienda, se despachen por el Departamento de Pesas y Medidas de esta Secretaría.

Reforma, Libertad, Justicia y Ley. México, 6 de abril de 1915.—*Carlos Patoni.*

Es copia.

Decreto núm. 16.

Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—México.—Departamento de Crédito Público e Instituciones Bancarias.

El Presidente de la Soberana Convención Revolucionaria, Encargado del Poder Ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*ROQUE GONZALEZ GARZA, Presidente de la Soberana Convención Revolucionaria, Encargado del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, hace saber:*

Que en uso de las facultades extraordinarias de que está investido en el Ramo de Hacienda, ha tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo 1º En calidad de auxilio y a reserva de que se estudien los expedientes de los deudos de los militares revolucionarios muertos en campaña y se decreten las pensiones o recompensas que la Nación debe asignarles, se concede a las viudas, hijos menores o padres ancianos de los individuos muertos en campaña en defensa de la causa Convencionista, dos mensualidades del último haber de que disfrutaba el causante.

Artículo 2º Dichas mensualidades serán cubiertas en seis partes iguales que se pagarán de diez en diez días.

Artículo 3º Para acreditar el derecho al subsidio que se decreta de conformidad con el artículo primero, deberán ocurrir los interesados a la Secretaría de Guerra presentando los documentos necesarios a efecto de que dicho Departamento

de Estado, libre las órdenes correspondientes para que por conducto del Ministerio de Hacienda la Tesorería de la Federación haga los pagos respectivos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, a los siete días del mes de abril de mil novecientos quince.—*R. González Garza.*—Rúbrica.—Al C. Lic. Manuel Padilla, Oficial Mayor en funciones de Subsecretario, Encargado del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Presente.''

Y lo comunico a usted para su conocimiento y demás fines.

Reforma, Libertad, Justicia y Ley. México, 7 de abril de 1915.—El Oficial Mayor en funciones de Subsecretario, Encargado del Despacho, *Manuel Padilla.*—Al .....

Acuerdo núm. 8.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—México.—Circular.

Habiéndose presentado a esta Secretaría varias facturas para su cobro, por efectos adquiridos por individuos que ni política ni militarmente están facultados para hacerlo, el ciudadano Presidente de la Soberana Convención, Encargado del Poder Ejecutivo, ha tenido a bien acordar que desde esta fecha y para lo sucesivo, la propia Secretaría de Estado no ordenará el pago de ninguna cuenta por cualquiera compra o gasto que efectúe algún miembro del Ejército, de la categoría que éste fuere, si no está la operación perfectamente autorizada por el propio Primer Magistrado o por esta misma Secretaría.

Asimismo quedan advertidos los contratistas, industriales y comerciantes en general, de que sin esos requisitos no

deberán efectuar ninguna operación, pues ésta será desconocida por el Gobierno de la Soberana Convención.

Lo que comunico a usted para su conocimiento e inmediata observancia.

Reforma, Libertad, Justicia y Ley. México, 9 de abril de 1915.—El General Oficial Mayor, Encargado del Despacho, *Alfredo Serratos*.—Al C......

Decreto núm. 17.

Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—México.—Sección 3ª

El ciudadano Presidente de la Soberana Convención Revolucionaria, Encargado del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

"*ROQUE GONZÁLEZ GARZA, Presidente de la Soberana Convención Revolucionaria, Encargado del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las facultades extraordinarias de que me hallo investido en el Ramo de Hacienda y teniendo en consideración que por virtud del decreto que devuelve a los Ayuntamientos las facultades de que antes disfrutaban, los impuestos y rentas municipales, cesan de estar incorporados a la Hacienda Pública Federal, lo cual hace que deje de existir la oficina denominada "Dirección General de Rentas del Distrito Federal," toda vez que únicamente se recaudan las contribuciones directas, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo 1º Se adiciona el Presupuesto de Egresos vigente, con las siguientes partidas:

RAMO DÉCIMO.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

Número de las partidas	*Dirección de Contribuciones Directas.*	Cuota diaria fija	Asignación anual
11584	Un director	$ 22 00	8,030 00
11585	Un jefe de correspondencia............	8 00	2,920 00
11586	Un oficial de correspondencia.........	6 00	2,190 00
11587	Un archivero..........................	3 80	1,387 00
	Departamento de Empadronamiento y Ajuste.		
11588	Un jefe del departamento..............	$ 15 00	5,475 00
11589	Un jefe de la sección de pulques.......	11 00	4,015 00
11590	Un jefe de la sección de la capital......	8 00	2,920 00
11591	Un jefe de la sección foránea	8 00	2,920 00
11592	Cuatro oficiales primeros, a $2,117.00...	5 80	8,468 00
11593	Diecinueve oficiales segundos, a $1,387.00.	3 80	26,353 00
11594	Un inspector primero del ramo de pulques.	5 00	1,825 00
11595	Un inspector segundo del ramo de pulques.	4 50	1,642 50
11596	Doce inspectores montados, a $1,460...	4 00	17,520 00
11597	Dieciséis inspectores de a pie, a $1,095..	3 00	17,520 00
	Departamento de Recaudación, Contabilidad y Glosa.		
11598	Un contador, jefe del departamento.....	$ 16 00	5,840 00
11599	Un jefe de la sección de recaudación...	11 00	4,015 00
11600	Un jefe de la sección de contabilidad...	8 00	2,920 00
11601	Un jefe de la sección de glosa.........	8 00	2,920 00
11602	Siete agentes de recaudación foránea, a $2,920..............................	8 00	20,440 00
11603	Siete subagentes de recaudación foránea, a $1,825...........................	5 00	12,775 00
11604	Un primer tenedor de libros...........	6 00	2,190 00
11605	Un segundo tenedor de libros..........	5 00	1,825 00
11606	Un oficial de libros..................	4 00	1,460 00
11607	Un oficial primero de glosa...........	5 80	2,117 00

Número de las partidas	Departamento de Recaudación, Contabilidad y Glosa.	Cuota diaria fija	Asignación anual
11608	Quince oficiales de recaudación, contabilidad y glosa, a $1,387.............$	3 80	20,805 00
11609	Dieciséis cobradores de la capital, a $657.	1 80	10,512 00
11610	Treinta cobradores foráneos, a $730....	2 00	21,900 00
11611	Un cajero............................	12 00	4,380 00
11612	Un segundo cajero	6 00	2,190 00
11613	Cinco auxiliares de caja, a $1,825.......	5 00	9,125 00
	Sección de Ingenieros.		
11614	Un ingeniero, jefe de la sección.........$	11 00	4,015 00
11615	Un ingeniero, subjefe.......	8 00	2,920 00
11616	Seis ingenieros, a $2,190................	6 00	13,140 00
	Escribientes para la Dirección, Departamentos y Agencias.		
11617	Treinta escribientes de primera, a $912.50.$	2 50	27,375 00
11618	Cincuenta escribientes de segunda, a $730	2 00	36,500 00
11619	Doce meritorios, a $365................	1 00	4,380 00
	Servidumbre.		
11620	Un jefe de mozos......................$	2 50	912 50
11621	Un portero	2 00	730 00
11622	Seis mozos, a $547.50	1 50	3,285 00
	Gastos generales.		
11623	Gastos de oficio y honorarios de peritos valuadores............ . ...$		20,000 00
11624	Rentas de casas de las agencias foráneas.		2,280 00

Artículo 2º Se cancelan las partidas 11348 a 11454 inclusive, correspondientes a la Sección XI del Presupuesto del Ramo décimo expedido por decreto de 16 de octubre de 1914.

TRANSITORIO.

Este decreto comenzará a surtir sus efectos desde el día 11 del actual.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Reforma, Libertad, Justicia y Ley. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los diez días del mes de abril de mil novecientos quince.—*R. González Garza*.—Al C. Lic. Manuel Padilla, Oficial Mayor en funciones de Subsecretario, Encargado del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Presente."

Y lo comunico a usted para su conocimiento y fines consiguientes.

México, 10 de abril de 1915.—El Oficial Mayor en funciones de Subsecretario, Encargado del Despacho, *M. Padilla*.—Al........

Decreto núm. 18.

Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—México.—Sección 3ª

El Presidente de la Soberana Convención Revolucionaria, Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*ROQUE GONZALEZ GARZA, Presidente de la Soberana Convención Revolucionaria, Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, a sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las facultades extraordinarias de que me hallo investido en el Ramo de Hacienda, y;

Considerando: que por haber pasado a los Ayuntamientos conforme a lo dispuesto en el decreto relativo, los impuestos municipales, la administración y recaudación de las contribuciones directas deberá hacerse por medio de una oficina denominada "Dirección de Contribuciones Directas," como lo dispone la ley de 12 de mayo de 1896;

Considerando: que en virtud de que se han aumentado en el presupuesto de la Dirección de Contribuciones Directas los sueldos de algunos de los empleados de su planta, con rela-

ción a los emolumentos que percibían conforme al presupuesto de 1903, resultando de ese aumento que el artículo 164 de la ley citada no está adecuado a las circunstancias actuales y se impone la necesidad de reformar el citado artículo en el sentido de suprimir el honorario que disfrutaban los mencionados empleados, y

Considerando: que estudiadas las condiciones actuales de los Ayuntamientos de la Municipalidad de México y las de los Ayuntamientos de las Municipalidades foráneas, dista mucho de hallarse en las condiciones en que se encontraba en 1903 el de la Municipalidad de México, puesto que bien puede subsistir sin la percepción del 27% que del producto íntegro de todos los impuestos le entregaba la Oficina de Contribuciones Directas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 166 de la repetida ley, ya que los productos de los ramos municipales han aumentado en 1913 a 1914 comparados con los productos en 1903 a 1904, y las condiciones en que se hallan los Ayuntamientos de las Municipalidades foráneas no son las mismas del de la Municipalidad de México, pues siempre han sido muy reducidas sus entradas y aunque habrá un aumento en favor de los actuales Municipios foráneos, comparándolos con los que funcionaron en 1903, ese aumento no bastará para la debida atención de sus necesidades, por lo que es de concedérseles aún el 32% a que se refiere el repetido artículo 166, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se reforman los artículos 164 y 166 de la ley de Contribuciones Directas de 12 de mayo de 1896, en los siguientes términos:

"Artículo 164. De los empleados a que se refiere el artículo 163, sólo los Agentes de recaudación foránea percibirán además del sueldo fijo que les señala la ley, un honorario que les abonarán proporcionalmente los Ayuntamientos de las Municipalidades comprendidas en la demarcación de cada Agencia y que será de 3%."

"Artículo 166. Del producto íntegro de todos los impuestos que se recauden por contribuciones directas en las Agen-

cias foráneas, se destinará, proporcionalmente, el 32% a los Ayuntamientos de la Municipalidad o Municipalidades comprendidas en la demarcación de cada Agencia. Esas cantidades que correspondan a los Ayuntamientos, les serán entregadas mensualmente por la Oficina de Contribuciones Directas, sin más deducción que la proporcional al honorario que fija el artículo 164."

TRANSITORIO.

Entretanto se rehace el empadronamiento de los predios rústicos y urbanos, el de los giros mercantiles, establecimientos industriales y talleres de artes y oficios y el de los individuos que ejerzan alguna profesión o trabajo lucrativo, el reparto de las cantidades que corresponda a los Ayuntamientos, con excepción del de la Ciudad de México, conforme al artículo 166 reformado, se hará con arreglo a las circunscripciones que tendrán las Agencias foráneas y que oportunamente se darán a conocer, sirviendo de base para hacer esa distribución, el último reparto efectuado el año de 1903, entre las Municipalidades a que se refiere el decreto promulgado por la Secretaría de Gobernación con fecha 28 de julio de 1899.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Reforma, Libertad, Justicia y Ley. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en México, a los 12 días del mes de abril de mil novecientos quince.—*R. González Garza.*—Al C. Lic. Manuel Padilla, Oficial Mayor en funciones de Subsecretario, Encargado del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Presente."

Y lo comunico a usted para su conocimiento y fines consiguientes.

México, 12 de abril de 1915.—El Oficial Mayor en funciones de Subsecretario, Encargado del Despacho, *M. Padilla.*—Al .....

Decreto núm. 19.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia.—México.—Sección del Notariado y Registro Público de la Propiedad.—161.

El ciudadano Presidente de la Soberana Convención Revolucionaria, Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO sobre la autorización necesaria para que se inscriban en el Registro Público de la Propiedad los títulos traslativos de dominio o imposición de gravámenes sobre bienes raíces.

"*ROQUE GONZALEZ GARZA, Presidente de la Soberana Convención Revolucionaria, Encargado del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:*

Que, teniendo en consideración lo prescrito en el art. 5 de la ley de 1º de febrero de 1856 y a fin de evitar que los enemigos de la Revolución entorpezcan o impidan la acción de ésta, encaminada muy principalmente a conseguir la emancipación económica del pueblo, al celebrar transacciones verdaderas o simuladas, relativas a bienes rústicos o urbanos, ha tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se previene a los Encargados del Registro Público de la Propiedad, que no procedan al registro de operación alguna de compra-venta o imposición de gravamen sobre fincas rústicas o urbanas sin la autorización expresa de la Secretaría de Justicia, que no podrá darla en los casos en que el adquiriente extranjero no renuncie su nacionalidad para convertirse en mexicano, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 1º, en su fracción X, de la Ley de Extranjería y Naturalización.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a 13 de abril de 1915.—*R. González Garza.*—Rúbrica."

Reforma, Libertad, Justicia y Ley. México, 13 de abril

de 1915.—El Oficial Mayor, Encargado del Despacho, *Mendoza L. Schwerdtfeger.*

Acuerdo núm. 9.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia.—México.—Sección de Justicia.—Mesa del Notariado y Registro Público de la Propiedad.—133.

El ciudadano Presidente de la Soberana Convención Revolucionaria, Encargado del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, teniendo en consideración lo prescrito en el art. 5º de la ley de 1º de febrero de 1856 y a fin de evitar que los enemigos de la Revolución entorpezcan o impidan la acción de ésta, encaminada muy principalmente a conseguir la emancipación económica del pueblo, al celebrar transacciones verdaderas o simuladas, relativas a bienes rústicos, ha tenido a bien acordar, que se prevenga a los encargados del Registro Público de la Propiedad, que no procedan al registro de operación alguna de compra-venta o imposición de gravamen sobre fincas rústicas, sin la autorización expresa de la Secretaría de Justicia, que no podrá darla en los casos de que el adquiriente extranjero no renuncie su nacionalidad para convertirse en mexicano, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 1º, en su fracción X, de la Ley de Extranjería y Naturalización.

Reforma, Libertad, Justicia y Ley. México, 13 de abril de 1915.—El Oficial Mayor, Encargado del Despacho, *Mendoza L. Schwerdtfeger.*

Decreto núm. 20.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia.—México.—Sección del Notariado y Registro Público de la Propiedad.—159.

El ciudadano Presidente de la Soberana Convención Re-

volucionaria, Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO sobre concentración y refundición en la Oficina del Registro Público de la Propiedad, de la Ciudad de México, de las oficinas foráneas del Distrito Federal.

"*ROQUE GONZALEZ GARZA, Presidente de la Soberana Convención Revolucionaria, Encargado del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:*

Que, teniendo en consideración que los Jueces de 1ª Instancia de los diversos Partidos Judiciales foráneos del Distrito Federal, por el recargo de sus labores, no pueden atender debidamente las Oficinas del Registro Público de la Propiedad anexas a aquellos Juzgados sin descuidar sus atenciones udiciales, de lo que resulta que, prácticamente, son los Oficiales del Registro los que desempeñan totalmente el cargo de registradores; que la Oficina de la Capital cuenta con un Director y seis Oficiales encargados de las diversas Secciones, todos letrados, y presta por lo tanto garantías y acierto en el desempeño de las labores respectivas, lo que no pueden ofrecer las Oficinas foráneas: que la facilidad y rapidez de comunicación entre la Capital y las poblaciones del Distrito Federal, hace que para los vecinos de dichas poblaciones resulte indiferente tener la Oficina del Registro en el lugar de su residencia o en la Capital; y finalmente, la conveniencia de tener en una sola oficina reunidos los datos relativos a la propiedad inmueble de todo el Distrito, y la de evitar los peligros a que están siempre expuestas las oficinas foráneas y muy especialmente en los actuales tiempos de agitación social, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo 1º Se concentran en esta Capital, refundiéndose en la Oficina del Registro Público, las diversas Oficinas de los demás Partidos Judiciales del Distrito, bajo las siguientes bases:

I. Se establecen en la Oficina del Registro Público, de esta Ciudad, además de las Secciones que actualmente están

funcionando, otras cuatro que se denominarán "Sección de Atzcapotzalco," "Sección de Tacubaya," "Sección de Tlálpam" y "Sección de Xochimilco."

II. En cada una de estas Secciones se llevarán los libros respectivos para hacer las inscripciones y despachar todos los asuntos relativos a los predios que estén situados en la demarcación del Partido Judicial cuyo nombre tiene la Sección.

III. Los Oficiales a cuyo cargo están actualmente las diversas Secciones establecidas en la Oficina del Registro Público de esta Capital, serán también los Jefes de las nuevas Secciones, cada uno en los asuntos que sean de su resorte.

Artículo 2º La planta del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de esta Capital, será la siguiente:

	Cuota diaria	Asignación anual	Sumas parciales
Un Director..................$	15 00	5,475 00	
Un Subdirector, encargado de la sección de Comercio y Ferrocarriles.................	13 00	4,745 00	
Tres oficiales, dos encargados de las secciones primera y segunda, y uno de la sección tercera y de archivo, a $ 4,015	11 00	12,045 00	
Dos oficiales, encargados de las secciones cuarta y quinta, a $ 3,285 00...............	9 00	6,570 00	
Tres oficiales auxiliares, uno de ellos encargado de la sección de entradas y concentración de la estadística de la oficina, a $ 3,102.50......	8 50	9,307 50	
Un oficial auxiliar para la sección de archivo...........	5 00	1,825 00	
Al frente.........			$ 39,967 50

	Cuota diaria	Asignación anual	Sumas parciales
Del frente........			$ 39,967 50
Cuatro oficiales, uno para cada una de las secciones de Atzcapotzalco, Tacubaya, Tlálpam y Xochimilco, a $ 1,825	$ 5 00	7,300 00	
Un recaudador	6 00	2,190 00	
Veintisiete escribientes, a..... $ 912.50	2 50	24,637 50	
Dos meritorios, a $ 365.00.....	1 00	730 00	
Un mozo de oficios............	1 50	547 50	
Un portero...................	1 50	547 50	
Gastos de oficio, cada mes $ 45.	....	540 00	$ 76,460 00

Artículo 3º Se convierte en Sección la actual Mesa del Notariado y Registro Público de la Propiedad, de esta Secretaría, con la siguiente planta:

Un Jefe......................	$ 12 00	4,380 00	
Un oficial cuarto..............	4 80	1,752 00	
Un oficial quinto..............	4 00	1,460 00	
Un calígrafo..................	3 50	1,277 50	
Dos escribientes, a $ 912.50....	2 50	1,825 00	
Un mozo de la sección.........	2 00	730 00	11,424 50

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a 15 de abril de 1915.—*R. González Garza.*—Rúbrica."

Reforma, Libertad, Justicia y Ley. México, 15 de abril de 1915.—El Oficial Mayor, Encargado del Despacho, *Mendoza L. Schwerdtfeger.*

Acuerdo núm. 10.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia.—México.—Sección de Justicia.—Mesa del Notariado y Registro Público de la Propiedad.—143.

El ciudadano Presidente de la Soberana Convención Revolucionaria, Encargado del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, ha tenido a bien acordar, que se reconcentren en esta Capital, refundiéndose en la Oficina del Registro Público de la Propiedad, las diversas Oficinas de los demás partidos judiciales del Distrito Federal, por lo que, con esta fecha se previene a los ciudadanos Jueces de 1ª Instancia de Atzcapotzalco, Tacubaya, Tlálpam y Xochimilco, que procedan desde luego a hacer la entrega a la mencionada Oficina de los Archivos, Libros de Inscripciones, Indices y cuantos papeles y documentos existan en las Oficinas del Registro Público que han estado anexas a dichos Juzgados.

Reforma, Libertad, Justicia y Ley. México, 15 de abril de 1915.—El Oficial Mayor, Encargado del Despacho, *Mendoza L. Schwerdtfeger.*

Decreto núm. 21.

Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—México.—Sección 3ª

El Presidente de la Soberana Convención Revolucionaria, Encargado del Poder Ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*ROQUE GONZALEZ GARZA, Presidente de la Soberana Convención Revolucionaria, Encargado del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las facultades extraordinarias de que me hallo investido y teniendo en consideración que las anormales circunstancias porque atraviesa la República, en virtud de la

prolongada guerra civil en que se ha visto envuelta, impiden frecuentemente a los hombres de negocios verificar sus operaciones con la regularidad debida, poniéndolos en situación de no poder hacer frente a sus compromisos; que los acreedores en multitud de casos, sin atender a la anormalidad de la situación, agobian a sus deudores tan rudamente que se ve con frecuencia que los patrimonios se reducen a la nada, exigencias tanto más perjudiciales cuanto menor es el capital del deudor, pues los capitales cortos pueden soportar, naturalmente, menos exigencias ya que las personas que los poseen, disponen de menores elementos para hacer frente a sus obligaciones y tienen que ceder ante la falta de consideración de los acreedores; y que el Gobierno debe intervenir para evitar, hasta donde sea posible, los perjuicios que con los procedimientos expresados pueden resultar, y que empeoren la situación del país, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo 1º Se concede un plazo o moratoria de tres meses que comenzará a contarse desde la promulgación de este decreto, y durante él quedarán en suspenso las obligaciones siguientes:

a. Operaciones de venta con pacto de retroventa, entendiéndose en este caso, prorrogado el derecho para hacer uso del retracto por los tres meses que comprende la moratoria.

b. Operaciones garantizadas con hipoteca.

c. Operaciones garantizadas con prenda.

Artículo 2º Los acreedores sin perjuicio de esta moratoria quedan a salvo para procurar mayor seguridad a sus derechos en la forma y casos que las leyes previenen; pero los juicios respectivos deberán suspenderse al llegar al señalamiento de día para el remate de los bienes, por el tiempo que falte para completar los tres meses que abarca esta moratoria.

Artículo 3º La moratoria no comprende el pago de los intereses pactados en los contratos respectivos, y los acreedores por lo mismo pueden exigir a aquellos en los casos en que proceda, pero la ejecución, cuando se trate de juicio, para lle-

varse adelante, no podrá recaer sobre el inmueble mismo, sino únicamente sobre sus frutos, pues si se efectuare en lo primero se observará lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 4º Por el término de esta moratoria, las obligaciones que comprende no podrán causar un interés mayor del 8% anual, y en consecuencia, en los pactos en que se hubiere estipulado mayor rédito, deberá reducirse éste, por el término que se expresa, hasta el tipo que este precepto fija.

Artículo 5º Durante el término de esta moratoria, todos los juicios referentes a las obligaciones que comprende en los que se hubiere llegado ya al señalamiento de día para el remate, serán suspendidos durante el término que este decreto fija y en los que no hubiere llegado a aquel estado, la suspensión se verificará inmediatamente que esto acontezca.

Artículo 6º Quedan exceptuados de esta moratoria el Gobierno y las Instituciones de Beneficencia.

Artículo 7º Al incorporarse la Secretaría de Hacienda y el Departamento del Ramo que funciona en Chihuahua, se unificarán las disposiciones que este decreto comprende y las que contiene el expedido en la Ciudad de Monterrey, por el Jefe de las Operaciones del Ejército Convencionista del Norte, para la suspensión de plazos para el pago de las obligaciones y sus intereses.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Reforma, Libertad, Justicia y Ley. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a los diecisiete días del mes de abril de mil novecientos quince.—*R. González Garza.* —Al C. Lic. Manuel Padilla, Oficial Mayor en funciones de Subsecretario, Encargado del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Presente."

Y lo comunico a usted para su conocimiento y fines consiguientes.

México, 17 de abril de 1915.—El Oficial Mayor en funciones de Subsecretario, Encargado del Despacho, *M. Padilla.* —Al......

Decreto núm. 22.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia.—México.

El ciudadano Presidente de la Soberana Convención Revolucionaria, Encargado del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

"*ROQUE GONZALEZ GARZA, Presidente de la Soberana Convención Revolucionaria, Encargado del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, hace saber:*

Que ha tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO sobre revalidación de actuaciones judiciales y demás actos jurídicos verificados durante el gobierno ilegítimo de Victoriano Huerta.

Artículo 1º Se declaran revalidados todos los actos jurídicos verificados por o ante los funcionarios del Ramo Judicial, encargado del registro de la propiedad y del estado civil, Notarios y Corredores con título oficial, durante el gobierno ilegítimo de Victoriano Huerta, a contar del día 19 de febrero de 1913 al 18 de agosto de 1914.

Artículo 2º Quedan exceptuados de la revalidación que previene el artículo anterior, y serán, por lo mismo, nulos, todos los actos jurídicos que se funden en disposiciones emanadas de la dictadura de Victoriano Huerta; y los ejecutados por los reos de delitos políticos y enemigos de la Revolución, que los eximan o tiendan a librarlos de las responsabilidades en que hubieren incurrido, o que, de cualquiera manera, impidan o entorpezcan la acción justa de la Revolución.

Artículo 3º La acción de nulidad será ejercitada por el Ministerio Público Federal, o local, según corresponda, dentro de un término que no excederá de un año, substanciándose al efecto el incidente respectivo, cuya sentencia causará ejecutoria.

Artículo 4º Los términos judiciales que quedaron en suspenso con motivo de la clausura de los tribunales, empezarán

nuevamente a correr desde el día siguiente al en que se notifique el cómputo que de ellos se haga.

Artículo 5º Se reorganizarán el Tribunal Superior del Distrito Federal y los Juzgados que aún permanecen clausurados, en la forma y términos que previenen las leyes respectivas.

Artículo 6º Este decreto es de observancia general para toda la República.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, a los diecisiete días del mes de abril de mil novecientos quince.—*R. González Garza.*—Rúbrica.—Al Oficial Mayor, Encargado del Despacho de Justicia.—Presente."

Y lo comunico a usted para su conocimiento y demás fines.

Reforma, Libertad, Justicia y Ley. México, 19 de abril de 1915.—El Oficial Mayor, Encargado del Despacho de Justicia, *Mendoza L. Schwerdtfeger.*

Acuerdo núm. 11.

Secretaría de Fomento de la Industria y del Comercio. —México.—Sección de Minas.—Núm......

En vista de que fueron extraídos de esta Sección de Minas todos los expedientes que estaban en tramitación, faltando por lo mismo en esta Secretaría los antecedentes que en cada uno de ellos obraban, el señor Subsecretario, Encargado del Despacho, se ha servido disponer que, en lo sucesivo, cuando los Agentes de Minería remitan a esta misma Secretaría las copias de los expedientes formados con motivo de la reposición de trámites anulados por efectos del Decreto de 29 de agosto de 1914, ya sea que la nulidad afectara sólo al título,

ya a varios o todos los trámites cumplidos, agreguen los Agentes, a dichas copias, un informe compendiado que dé a conocer las fechas de los principales trámites legales que se llevaron a cabo en los expedientes primitivos, llamando la atención de esta Secretaría acerca de los incidentes que hayan surgido durante la substanciación, ora sea en la Oficina de su cargo, ora en esta misma Secretaría (si por las comunicaciones giradas fueren conocidos en la Agencia) y que ameriten tomarse en cuenta al hacerse el estudio del expediente de reposición para dictar la resolución final que corresponda.

Comunícolo a usted por acuerdo del señor Subsecretario, Encargado del Despacho, para su conocimiento y efectos.

Reforma, Libertad, Justicia y Ley. México, 19 de abril de 1915.—El Jefe de la Sección de Minas, *Luis G. Córdova.*— Al Agente de Minería en......

Decreto núm. 23.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia.—México.

El ciudadano Presidente de la Soberana Convención Revolucionaria, Encargado del Poder Ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*ROQUE GONZALEZ GARZA, Presidente de la Soberana Convención Revolucionaria, Encargado del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, hace saber:*

Que ha tenido a bien expedir el siguiente

REGLAMENTO sobre el uniforme y distintivo que usarán los funcionarios y empleados de la Administración de Justicia del Distrito y Territorios Federales y los Notarios de esas mismas entidades federativas.

Artículo 1º Todos los funcionarios y empleados de la Administración de Justicia del Distrito y Territorios Federales, tienen obligación de usar, dentro y fuera de sus oficinas res-

pectivas, el traje y distintivo a que se refieren los artículos siguientes.

Artículo 2º El Secretario, Subsecretario, Oficial Mayor y Jefes de Sección de la Secretaría de Justicia, los Magistrados, Jueces de lo Civil, los de Instrucción, los Correccionales y los Menores, y los Notarios, usarán traje de levita o jaquet negro, corbata y camisa blancas, guantes y bastón también negros.

Artículo 3º Los Jueces de Primera Instancia y los Menores foráneos, así como los auxiliares de esta Capital, usarán traje negro de jaquet y las demás prendas complementarias que se mencionan en el artículo anterior.

Artículo 4º El Procurador de Justicia del Distrito Federal y el Director del Cuerpo de Defensores de Oficio, usarán el mismo traje que prescribe el artículo 2º

Artículo 5º Los Agentes del Ministerio Público, los Defensores de Oficio y los Secretarios de los Juzgados de lo Civil, de Instrucción, Correccionales y Menores, usarán el mismo traje que se menciona en el artículo 3º, pero será potestativo para ellos el uso del bastón.

Artículo 6º Todos los demás funcionarios y empleados de la Administración de Justicia, vestirán traje negro de saco, con excepción del personal de los Juzgados de Paz foráneos.

Artículo 7º Los Jueces usarán únicamente durante el ejercicio de sus funciones, una faja blanca de seda, de cinco centímetros de ancho, cruzada en el pecho sobre el chaleco, de derecha a izquierda, de arriba hacia abajo, con el emblema de la Justicia, bordado en oro de la parte media.

Artículo 8º La misma faja de color rojo usarán los Secretarios, verde los Oficiales Mayores, y tricolor los Actuarios.

Artículo 9º El Procurador de Justicia, los Agentes del Ministerio Público y el Director del Cuerpo de Defensores de Oficio, usarán la faja a que se refieren los dos artículos anteriores siendo de color azul para el primero, morado para los segundos, crema para el Jefe de Defensores y anaranjado para los últimos.

Artículo 10º Luego que se restablezca el Tribunal Superior, los Magistrados usarán la faja dorada con el emblema bordado en rojo.

Artículo 11º Todos los funcionarios y empleados de la Administración de Justicia, portarán constantemente, en la solapa izquierda, bordado en oro el emblema de la Justicia.

Artículo 12º Las Señoras y Señoritas empleadas en la Administración de Justicia, vestirán falda negra y blusa blanca, y portarán el emblema a que se refiere el artículo anterior bordado en oro sobre esta última prenda.

Artículo 13º Todos los funcionarios a que se refieren los artículos anteriores llevarán siempre consigo una tarjeta de identificación con su retrato y firma al margen que les será expedida por la Secretaría de Justicia, quedando un ejemplar de esa tarjeta en la propia Secretaría y remitiéndose otra al Gobierno del Distrito.

Artículo 14º La omisión del uso del uniforme o del emblema a que este reglamento se refiere, será castigada con una multa igual al sueldo de un día cada vez que ocurra.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, a los ocho días del mes de abril de mil novecientos quince.—*R. González Garza.*—Rúbrica.—Al ciudadano Oficial Mayor, Encargado del Despacho de Justicia.—Presente."

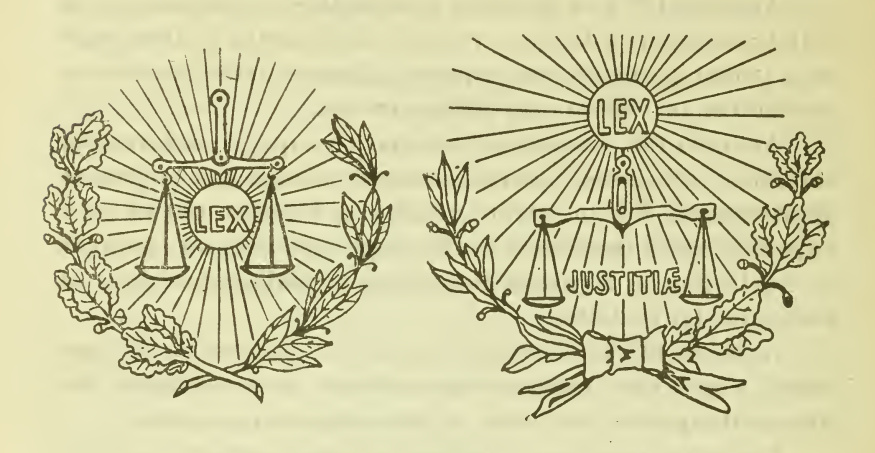
Y lo comunico a usted para su conocimiento y demás fines.

Reforma, Libertad, Justicia y Ley. México, 8 de abril de 1915.—El Oficial Mayor, Encargado del Despacho, *Mendoza L. Schwerdtfeger.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia.—México.—Circular núm. 18.

Incluyo a usted, para complemento de la Circular núm.

16 y reglamento adjunto sobre el uniforme y distintivo que usarán los funcionarios y empleados de la Administración de Justicia del Distrito y Territorios Federales, así como los Notarios de las mismas entidades federativas, el modelo que contiene los dos emblemas de la Justicia, esto es, el que se ostentará en las fajas de que habla el propio reglamento y que dice



"Justitiæ." El que lleva el nombre de "Lex," se fijará en la solapa izquierda del traje de los varones; y en el lado también izquierdo, el que lucirán las Señoras y Señoritas, pertenecientes al ramo de Justicia, en la blusa blanca.

Advierto a usted que deseoso el ciudadano Presidente de la Soberana Convención Revolucionaria, Encargado del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, de que se cumpla lo por él prescrito, se ha dignado disponer se dé a cada uno de dichos funcionarios y empleados de ambos sexos, con excepción de los ciudadanos Notarios, la mitad del sueldo mensual de que ellos disfrutan, a fin de que en el improrrogable y último plazo de treinta días, contado desde hoy, puedan llevar a término el mandato de que se trata.

Reforma, Libertad, Justicia y Ley. México, 20 de abril de 1915.—El Oficial Mayor, Encargado del Despacho, *Miguel Mendoza L. Schwerdtfeger.*

Acuerdo núm. 12.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia.—México.—Sección de Iniciativas y de Quejas.—Circular núm. 19.

Habiendo acordado el ciudadano Presidente de la Soberana Convención, Encargado del Poder Ejecutivo, que los funcionarios y empleados de la Administración de Justicia hagan activa propaganda del programa y principios de la Revolución, ya por la prensa periódica, bien en conferencias, o por cualquier otro medio que se considere eficaz para la consecución del fin que se persigue; encarezco a usted que a la mayor brevedad posible se sirva informar a esta Secretaría acerca de la forma en que está usted dispuesto a colaborar en la realización del objeto de que se trata.

Acepte usted mis consideraciones.

Reforma, Libertad, Justicia y Ley. México, 20 de abril de 1915.—El Oficial Mayor, Encargado del Despacho, *Miguel Mendoza L. Schwerdtfeger.*

Decreto núm. 24.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia.—México.—Sección de Justicia.—Mesa 1ª—Núm. 1077-1.

El ciudadano Presidente de la Soberana Convención Revolucionaria, Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

"*ROQUE GONZALEZ GARZA, Presidente de la Soberana Convención Revolucionaria, Encargado del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:*

Que, siendo una de las miras principales de la Revolución la de proteger a las clases menesterosas, haciendo llegar hasta ellas los beneficios de la Administración de Justicia, se hace menester suprimir las trabas que, como el impuesto de actuaciones judiciales en los negocios de pequeña cuantía im-

piden en algunos casos o entorpecen cuando menos en la generalidad de ellos, la consecución del fin arriba expresado.

En tal virtud y haciendo uso de la facultad extraordinaria de que me encuentro investido en el Ramo de Hacienda, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo 1º Las actuaciones judiciales de todo género en que el interés que se verse no sea mayor de $ 500.00 quedan exentas del impuesto a que se refiere la fracción III, inciso I de la Tarifa de la Ley de la Renta Federal del Timbre.

Artículo 2º Las mismas actuaciones correspondientes a negocios que tengan un interés mayor de $ 500.00, causarán el impuesto en los términos que a continuación se expresan:

A.	De $ 500.00	hasta $	1,000.00....	$ 0.50 cs.	por hoja.
B.	,, 1,000.00	,,	10,000 00....	1.00 ,,	,, ,,
C.	,, 10,000.00	,,	20,000.00 ...	2.00 ,,	,, ,,
D.	,, 20,000.00	,,	30,000.00....	3.00 ,,	,, ,,
E.	,, 30,000.00	,,	40,000.00....	4.00 ,,	,, ,,
F.	,, 40,000.00	,,	50,000.00 o más,	$ 5.00 ,,	,,

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, a los veintitrés días del mes de abril de mil novecientos quince.—*R. González Garza.*— Rúbrica.— Al C. Lic. Miguel Mendoza L. Schwerdtfeger, Oficial Mayor, Encargado del Despacho de la Secretaría de Justicia.—Presente."

Reforma, Libertad, Justicia y Ley. México, 23 de abril de 1915.—*Mendoza L. Schwerdtfeger.*

Acuerdo núm. 13.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia.—México.—Circular núm. 21.

El ciudadano Presidente de la Soberana Convención Revolucionaria, Encargado del Poder Ejecutivo de los Estados

Unidos Mexicanos, teniendo en consideración el estado de extrema pobreza a que han llegado las clases trabajadoras por la paralización de los negocios y el cierre de los centros de producción, y en vista de lo prescrito por el artículo 19 del Decreto de 30 de septiembre de 1914, ha tenido a bien acordar se haga saber a los ciudadanos Jueces, que no deben decretar los lanzamientos, en la forma que expresa la disposición legal citada, antes del término de tres meses que se contarán desde la fecha de la presente Circular.

Lo comunico a usted para su debido cumplimiento.

Reforma, Libertad, Justicia y Ley. México, 24 de abril de 1915.—El Oficial Mayor, Encargado del Despacho, *Mendoza L. Schwerdtfeger*.—Al ciudadano Juez......—Presente.

Acuerdo núm. 14.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento de la Industria y del Comercio.—México.—Sección de Industrias.—Núm. 34.

Teniendo en cuenta que la Compañía Mexicana de Acero y Productos Químicos, S. A., no ha cumplido con las obligaciones que contrajo en su contrato de 7 de agosto de 1909, adicionado en 22 de abril de 1911, y en 1º de abril de 1913, tanto por no haber presentado para su aprobación en tiempo hábil, ni posteriormente los planos y proyectos respectivos, cuanto porque no ha emprendido la elaboración de los productos nuevos a que el mismo contrato se refiere, lo que implica un impedimento injustificado para que cualquier otro industrial emprenda esas nuevas industrias, con las franquicias que es costumbre conceder. Considerando: que es conveniente dejar el campo libre a los industriales diligentes para que emprendan en condiciones favorables industrias como la de la fabricación de los cianuros alcalinos tan útiles para el tratamiento de los minerales. Considerando: que las defensas que a su favor alega la Compañía no son oportunas, porque

tiene materia prima, y energía eléctrica suficientes para fabricar esos productos.

Considerando: que a la sombra de los contratos referidos, dicha Compañía ha hecho fuertes importaciones libres de derechos y en consecuencia en perjuicio del Erario Nacional, sin que esto haya producido para la Nación ninguna ventaja correlativa; el C. Gral. Roque González Garza, Presidente de la Soberana Convención, Encargado del Poder Ejecutivo, ha tenido a bien acordar que los referidos contratantes han incurrido en la pena de caducidad a que se refieren las fracciones I, II y III, del artículo 22 de su contrato y en consecuencia, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 23 del mismo contrato, han perdido a favor del Erario su depósito de garantía.

Queda en libertad el Gobierno por conducto de su Secretaría de Fomento, para otorgar nuevas concesiones semejantes, considerándolas como industria nueva.

Comuníquese a los interesados y publíquese.

México, 26 de abril de 1915.—*Carlos Patoni.*—Rúbrica.—Al representante de la Compañía Mexicana de Acero y Productos Químicos, S. A.

Reforma, Libertad, Justicia y Ley.

Es copia. México, 27 de abril de 1915.—El Subsecretario, Encargado del Despacho, *Carlos Patoni.*

Acuerdo núm. 15.

Dirección de la Renta del Timbre.— México.— Departamento de Recaudación y Pagos.—Circular núm. 8.

La Secretaría de Hacienda, en oficio número 1107, de esta misma fecha, me dice lo que sigue:

"Con objeto de facilitar a los causantes del impuesto sobre ventas al menudeo que señala el inciso I de la fracción 28 de la Tarifa de la ley general del Timbre de 1º de junio de

1906, los medios de comprobar los pagos de dicho impuesto en los casos de pérdida o destrucción de las boletas que prevé el artículo 72 de la citada ley; las Circulares núms. 509 de 13 de agosto de 1908 y 24 de 12 de igual mes de 1914 establecieron reglas para preconstituir una prueba fehaciente del pago e inutilizar completamente las estampillas a fin de quedar los causantes libres de cubrir nuevamente el impuesto en los casos de extravío o destrucción de las expresadas boletas.

La observancia de las reglas establecidas por dichas Circulares, ha suscitado en la práctica dificultades que entorpecen el despacho de las oficinas; y considerando que, el cuidado de conservación de las boletas es de la incumbencia exclusiva de los causantes, y, que es más eficaz y sencilla que la adoptada por las Circulares indicadas una medida que proporcione a los mismos causantes un medio de conservar con esmero las boletas de referencia, el Presidente de la Soberana Convención Revolucionaria, Encargado del Poder Ejecutivo, se ha servido acordar que, en lo sucesivo, los causantes del impuesto sobre ventas al menudeo, dejarán de estar obligados a tener expuestas en lugar visible de sus establecimientos las relacionadas boletas; pero sí deberán conservarlas de manera que, sin excusa ni pretexto alguno, se encuentren siempre disponibles en los citados establecimientos y exhibirlas inmediatamente que los dueños, sus dependientes o encargados, sean requeridos por los Inspectores, Vigilantes y demás empleados de la Renta que autoricen los Administradores Principales; en el concepto de que, por la falta de exhibición inmediata de las boletas, incurrirán los causantes en la responsabilidad y pena que determinan los artículos 270, fracción VIII, y 271 de la expresada ley general del Timbre; quedando derogados en lo que se oponga a la presente resolución, el artículo 18 del Reglamento de 30 de octubre de 1906, así como en su totalidad las Circulares ya referidas de 13 de agosto de 1908 y de 12 del mismo mes de 1914, y sujetos los causantes que por pérdida o destrucción de las boletas no justifiquen el pago del impuesto e inutilización completa de las

estampillas, a la sanción que establece el artículo 72 de la repetida ley del Timbre.

A efecto de que se cumpla debidamente con lo prevenido anteriormente, los Administradores Principales extenderán a los Vigilantes de la Renta que designen conforme al artículo 340 de la ley, una credencial que acredite el carácter de los mismos y por ese solo hecho quedarán facultados para exigir que se les presenten los certificados de exención o boletas; para recoger éstas en caso de que descubran infracciones; para recoger también tabacos labrados que se encuentren sin estampillas y para levantar actas consignando las infracciones que se descubran en el ejercicio de funciones inspectoras para las que no fuere preciso visitar sino los departamentos a que tenga libre acceso el público.

El mismo ciudadano Presidente de la Soberana Convención Revolucionaria, Encargado del Poder Ejecutivo, tuvo a bien acordar que lo dispuesto en la presente resolución se observe también en lo que se refiere a las boletas de ventas menores de veinte pesos, de alcoholes, vinos, licores, cervezas y pulques, que causan el impuesto especial de timbre en los términos de los decretos de 29 de octubre de 1914 y 9 de enero del año en curso.

Lo comunico a usted para sus efectos, de conformidad con lo prevenido en el artículo 371 de la repetida ley general del Timbre de 1º de junio de 1906.

México, 28 de abril de 1915.—El Oficial Mayor en funciones de Subsecretario, Encargado del Despacho, *Manuel Padilla*.—Rúbrica.—Al ciudadano Director de la Renta del Timbre.—Presente."

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y demás fines, recomendándole que me acuse recibo de la presente.

Constitución y Reformas. México, 28 de abril de 1915.—El Director, *Alfredo Alvarez*.—Al......

Decreto núm. 25.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.—Sección 2ª

El ciudadano Presidente de la Soberana Convención Revolucionaria, Encargado del Poder Ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*ROQUE GONZALEZ GARZA, Presidente de la Soberana Convención Revolucionaria, Encargado del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:*

Que siendo indispensable surtir ampliamente a toda la República de linfa vacunal para establecer constante y definitivamente la práctica de la vacuna y no siendo posible hacerlo con linfa de origen humano porque la producción o cosecha rinde cantidades pequeñas e insuficientes, lo que no sucede con el pus vacuno y considerando también que la misma práctica de la vacuna con la linfa humana expone al vacunado, dada una mala selección del grano, a sufrir el contagio de la avería o alguna otra enfermedad, peligros que desaparecen usando el pus de origen animal, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo 1º Se establece en la Ciudad de México un Instituto de Vacuna Animal, que se instalará a la mayor brevedad posible y en lugar más adecuado a juicio del Encargado de su organización, para que ministre la linfa necesaria para combatir las epidemias variolosas y provea a toda la Nación de la linfa que se necesite.

Artículo 2º Se destina la cantidad de cuarenta mil pesos para los gastos de instalación del Instituto de que se habla en el artículo anterior, a reserva de proveer después a su mantenimiento.

Reforma, Libertad, Justicia y Ley. Dado en el Palacio de Gobernación, residencia del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de México, a los veintinueve días del mes de abril de mil novecientos quince.—*R. González Garza.*—Rúbrica.—Al C. Alfredo

Guichenné, Oficial Mayor en funciones de Subsecretario, Encargado del Despacho de la Secretaría de Gobernación.—Presente."

Y lo comunico a usted para su conocimiento y demás fines.

Reforma, Libertad, Justicia y Ley. México, 29 de abril de 1915.—El Oficial Mayor en funciones de Subsecretario, Encargado del Despacho, *Alf. Guichenné.*

Decreto núm. 26.

Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—México.—Departamento Consultivo y de Negocios Judiciales.

El ciudadano Presidente de la Soberana Convención Revolucionaria, Encargado del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*ROQUE GONZALEZ GARZA, Presidente de la Soberana Convención Revolucionaria, Encargado del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las facultades de que me hallo investido y considerando:

Que es conveniente reducir al menor número posible las clases de estampillas para cubrir los impuestos que se recaudan en la forma de timbre, a fin de facilitar a los causantes el pago de los mismos impuestos y a las Oficinas de la Renta la venta de las estampillas, la recaudación de su importe y las demás operaciones que tienen que practicar;

He tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo 1º Las estampillas para el pago de los impuestos de Timbre, serán de las siguientes clases:

I. Comunes.

II. Especiales para tabacos labrados.

Artículo 2º Las estampillas comunes se destinarán al pago de los siguientes impuestos y derechos:

I. Impuesto general sobre los actos, contratos y documentos comprendidos en la Tarifa de la ley de 1º de junio de 1906 y demás disposiciones vigentes que la hayan modificado o adicionado.

II. Impuesto especial sobre alcoholes y licores, vinos y cervezas, bebidas importadas y pulques. (Decretos de 29 de octubre de 1914 y 9 de enero de 1915).

III Impuesto sobre la hilaza y tejidos de algodón de producción nacional. (Ley de 17 de noviembre de 1893 y artículos 6 al 18 del presente decreto).

IV. Impuesto anual sobre minas. (Ley de 6 de junio de 1892, reformada por la de 25 de marzo de 1905, y artículo 19 del presente decreto).

V. Impuesto sobre dinamitas y explosivos. (Decreto de 21 de febrero de 1905).

VI. Impuesto por autorización y verificación de pesas y medidas. (Reglamento de la ley de 6 de junio de 1905, expedido por la Secretaría de Fomento el 16 de noviembre del mismo año).

VII. Derechos de patente de invención. (Ley de 25 de agosto de 1903, expedida por la Secretaría de Fomento, y Reglamento de 24 de septiembre del mismo año).

VIII. Derechos de marcas. (Ley de 25 de agosto de 1903, expedida por la Secretaría de Fomento, y Reglamento de 24 de septiembre del mismo año).

Artículo 3º Para el pago de la Contribución Federal a que se refieren los artículos 249 al 265 de la ley de 1º de junio de 1906, se emplearán estampillas comunes de la Renta del Timbre, reselladas diagonalmente con la leyenda "Contribución Federal."

Artículo 4º Se usarán estampillas comunes con un resello que diagonalmente las atraviese y que diga "Oro Mexicano," para el pago de los siguientes impuestos:

I. Sobre el petróleo crudo de producción nacional. (Decreto de 20 de julio de 1914, expedido en Monterrey).

II. Sobre el oro y la plata que se produzcan en la Repú-

blica o que procedan de país extranjero. (Decreto de 24 de diciembre de 1914).

Artículo 5º Se reforma el artículo 31 del Reglamento para el cobro del impuesto especial sobre alcoholes y licores y vinos y cervezas, de 28 de junio de 1912, en los siguientes términos:

"Artículo 31. Los fabricantes de alcoholes y licores, vinos y cervezas, y los productores de pulque, rendirán a las Oficinas de la Renta, dentro de los cinco primeros días de cada bimestre, una relación por triplicado de las operaciones de primera mano que celebren y que se encuentren sujetas al impuesto especial, en la que expresarán, separadamente, el importe de las estampillas canceladas en la boleta de ventas al menudeo y en cada factura o contrato, expedidos durante el bimestre inmediato anterior."

Artículo 6º El impuesto especial de Timbre sobre hilaza y tejidos de algodón de producción nacional, creado por la ley de 17 de noviembre de 1893, se causará a razón de 8% sobre el valor real de cada venta y lo pagarán, por mitad, el fabricante y el comprador. Los fabricantes de hilaza y tejidos y los estampadores de hilaza y tejidos elaborados por las mismas fábricas en que se haga la transformación, y que adopten para el pago de salarios a sus obreros, la Tarifa aprobada por el Departamento del Trabajo y observen el Reglamento para las fábricas autorizado por la Convención de Industriales y aceptado por el Comité Central de Obreros en julio de 1912, quedarán exceptuados del pago del 4% que, conforme a este mismo artículo, corresponde a los fabricantes.

Artículo 7º El 4% que corresponde pagar a los compradores de primera mano, lo cubrirán por medio de estampillas comunes, en el acto de la adquisición de los efectos que grava la citada ley de 17 de noviembre de 1893; pero los fabricantes responderán subsidiariamente, en la parte que llegue a ser necesaria para completar la cantidad anual de un millón doscientos ochenta mil pesos que, como mínimum, debe producir dicho 4% en toda la República.

Artículo 8º Cuando los fabricantes remitan algunos artículos de sus fábricas para que sean vendidos en comisión, darán aviso a la Oficina del Timbre a que se encuentren adscritos para el pago del impuesto, a fin de que ésta cuide de que el comisionista ponga las estampillas que exige la ley. Los comisionistas están obligados a surtirse, en la proporción del 4% que corresponde pagar a los compradores, de las estampillas comunes para cubrir el impuesto en las facturas tratándose de ventas al por mayor, y en el libro especial, por las operaciones al menudeo. A efecto de que dichos fabricantes comprueben la cancelación de estampillas por el 4% de impuesto a cargo de los compradores, y para que pueda vigilarse el pago en efectivo del 4% que, en su caso, deben satisfacer los fabricantes; los comisionistas presentarán bimestralmente por triplicado a la Oficina del Timbre del lugar en que radiquen, una noticia que exprese el importe de los timbres usados por las operaciones que hubieren celebrado. La Oficina del Timbre que reciba la noticia, la comprobará con los libros talonarios de facturas y especial de ventas; y cerciorada de su exactitud lo hará constar así en la misma noticia que firmarán el interesado y el Administrador o empleado que hiciere la comprobación, cuidando este último de poner el sello de la Oficina en la noticia, y de remitir un ejemplar de ésta a la Administración Principal a que se encuentre adscrito el fabricante. Los otros dos ejemplares de la noticia se devolverán a los interesados para su presentación en los términos que establece el artículo siguiente de este decreto.

Artículo 9º Dentro de los primeros cinco días siguientes a la conclusión de cada bimestre, los fabricantes comprobarán ante la Oficina del Timbre el importe de las estampillas comunes, usadas en la proporción del 4% correspondiente a los compradores, presentando, al efecto, una relación por triplicado de las operaciones de primera mano que hayan celebrado directamente y en la que se exprese, por separado, el monto del impuesto cubierto sobre ventas al menudeo y al por mayor. Al mismo tiempo, o luego que tengan en su poder

la noticia a que se refiere el artículo anterior, comprobarán ante la citada Oficina el valor del impuesto pagado respecto de las operaciones celebradas por medio de comisionistas. Si el importe de los timbres usados durante el bimestre fuere menor que la cuota asignada, la Oficina respectiva exigirá al fabricante, en calidad de depósito, el pago en efectivo de la diferencia.

Los depósitos que constituyan bimestralmente los fabricantes, cuando sea necesario completar el pago de las cuotas asignadas, les serán devueltos siempre que, dentro de un bimestre posterior comprendido dentro de un mismo año fiscal, comprueben los mismos fabricantes que cancelaron en dicho bimestre posterior por sus operaciones de primera mano, además de las estampillas proporcionales a la cuota correspondiente a ese período, otras cuyo valor cubra el monto de los depósitos. Si el importe de las estampillas canceladas en exceso fuere menor que el depósito, sólo se devolverá de éste la suma equivalente al importe de dichas estampillas. Los depósitos constituidos por los fabricantes durante un año fiscal y que queden vivos al terminar éste, podrán ser devueltos si, dentro de los cuatro primeros meses del ejercicio fiscal siguiente, comprueba cada fabricante haber amortizado estampillas por valor equivalente a esos depósitos y, a la vez, haber pagado el impuesto que correspondió a dichos dos bimestres o constituido, en depósito, las cantidades faltantes respecto de éstos.

Artículo 10. Cuando el importe de los timbres usados durante un bimestre fuere mayor que la cuota, el exceso se tomará en cuenta al fabricante en los bimestres siguientes comprendidos dentro de un mismo período semestral, sin que, en ningún caso ni por motivo alguno, esté obligado el Fisco, al fin de cada semestre, a reembolsar el exceso que resultare a favor del fabricante.

Artículo 11. La Dirección de la Renta y las Administraciones Principales de la misma, llevarán un registro en que inscribirán las fábricas con las que deban entenderse para

todo lo relativo al pago del impuesto. Las oficinas a las cuales se hallaren adscritos los fabricantes, cuidarán de llevar cuenta a cada uno, con objeto de que tomen nota del importe de las estampillas que se amorticen y exijan las diferencias o hagan los abonos que procedan, dentro del plazo y términos que señalan los artículos 9 y 10 de este decreto. Al computar el monto de las estampillas canceladas por los fabricantes, no se tomarán en consideración las que, por error o cualquiera otra causa, se adhieran indebidamente, además de las que legalmente se causen en la proporción del 4% establecido por este decreto. Una vez transcurridos los dos primeros bimestres de cada año fiscal y liquidadas las operaciones correspondientes a los mismos, se aplicarán definitivamente a la cuenta "Rezagos de Créditos, impuestos o productos federales no cobrados en años fiscales anteriores," los depósitos constituidos por fabricantes, que no deban ser devueltos porque no satisfagan las condiciones que fija el artículo 9º de este decreto.

Artículo 12. El 4% que corresponde pagar a los fabricantes que no adopten la tarifa mínima uniforme de salarios, ni observen el reglamento aprobado por industriales y obreros, será enterado en efectivo por bimestres vencidos, en las Oficinas de la Renta, al mismo tiempo que se presenten las relaciones que exige el artículo 9º de este decreto, tomando como base, para liquidar su importe, los datos de dichas relaciones.

Artículo 13. Para acreditar el derecho a la exención que establece el artículo 6º, los fabricantes presentarán en los primeros quince días de julio y enero de cada año, ante la Oficina de la Renta donde estuvieren radicados los pagos de las cuotas asignadas por la Junta Calificadora respectiva, una manifestación por duplicado que exprese el nombre o razón social del productor, la denominación de la fábrica, su ubicación y la circunstancia de haber efectuado durante el semestre anterior los pagos de salarios con sujeción a la tarifa aprobada por el Departamento del Trabajo y observado el reglamento autorizado por Industriales y Obreros. Dichas manifestaciones llevarán al calce el "visto bueno" del Director de dicho

departamento con el sello de esa misma Oficina. Un ejemplar de las manifestaciones se devolverá al fabricante para que pueda justificar en cualquier tiempo su derecho y el otro quedará en poder de la Oficina del Timbre. Aun cuando no se presenten las manifestaciones mencionadas, se tendrá por acreditado el derecho a gozar de la exención indicada, si el Departamento del Trabajo remite a la Dirección de la Renta del Timbre, en los términos fijados para presentar las manifestaciones, una noticia de los fabricantes amparados por la franquicia, con expresión del período en que han tenido derecho a disfrutarla.

Artículo 14. Los fabricantes que dentro de un semestre adoptaren la tarifa y el reglamento dichos, sin tener acreditado, por tanto, que en el semestre anterior se sujetaron a esas disposiciones, no estarán obligados a pagar en efectivo el 4% que señala el artículo 6º de este decreto, siempre que comuniquen a la oficina recaudadora del impuesto, que han adoptado la tarifa y el reglamento indicados, a reserva de que justifiquen tal aseveración, mediante la manifestación que deberán presentar en la primera quincena del semestre siguiente, en la forma prevenida por el artículo anterior. Lo mismo se observará respecto de los dueños de fábricas de nueva creación, que se establezcan dentro de un semestre y que, desde el principio de sus trabajos, adopten la repetida tarifa del Departamento del Trabajo y observen el reglamento respectivo.

Artículo 15. Si transcurriese un mes después de concluido un semestre, sin que se compruebe mediante la manifestación o noticia de que tratan los artículos que preceden, que un fabricante observó durante el semestre vencido la tarifa y el reglamento citados, o si se llegare a descubrir que en el semestre siguiente al vencido dejó un fabricante de cumplir esas disposiciones, se le exigirá, por la Oficina del Timbre que corresponda, el pago inmediato de la suma equivalente al 4% de impuesto que indebidamente hubiere dejado de cubrir, sin perjuicio de aplicarle las penas que procedan por la omisión del impuesto.

Artículo 16. Las fábricas que produzcan hilo de algodón para coser, en carrete o de bolita, sólo causarán un impuesto de 2% por las ventas que realicen de dichos artículos.

Artículo 17. Las fábricas de efectos de bonetería que no produzcan hilaza, sólo deben legalizar las facturas de venta de esos efectos con la cuota de timbre común de compraventa que señala la fracción 28 de la Tarifa de la ley de 1º de junio de 1906. Las fábricas que utilicen en la elaboración de sus artefactos tanto hilaza comprada como hilaza producida por ellas mismas, continuarán obligadas a la observancia de la ley de 17 de noviembre de 1893; pero por las ventas de dichos artículos se causará, sin distinción, el 2% sobre el precio de venta de los efectos ya manufacturados, sin perjuicio de que, si vendieren la hilaza sobrante, ya en su propia forma o ya en cualquiera otra que no sea la de efectos de bonetería, se cause por tales ventas el impuesto que establece el presente decreto.

Artículo 18. En consideración a que, conforme al artículo anterior, la venta de artefactos de bonetería elaborados con hilaza o hilo comprado, causa únicamente el impuesto común de compraventa que señala la fracción 28 de la Tarifa de la ley de 1º de junio de 1906; los fabricantes de bonetería que usen para la elaboración de sus efectos, tanto hilaza comprada como hilaza producida por ellos, tendrán derecho a que se les ministren sin causa de nuevo pago, en los términos de los artículos 7º de la ley de 17 de noviembre de 1893 y 25º de su Reglamento, estampillas comunes equivalentes al 75% del importe de las que, a razón del 4%, tengan adheridas las facturas de compra de dicha hilaza, deduciéndose el 25%, en atención a que el precio de los artefactos de bonetería se estima legalmente en el doble del valor de la hilaza invertida en la manufactura, y, en consecuencia, la deducción que se establece representa el impuesto que, en la proporción que fija la fracción 28 de la Tarifa de la ley citada de 1º de junio de 1906, deben causar las ventas de efectos de bonetería fabricados con hilaza comprada.

Artículo 19. Se reforma el artículo 16 del Reglamento de la ley de impuesto a la minería de 6 de junio de 1892, reformada por la ley de 25 de marzo de 1905, en los términos siguientes:

"Artículo 16. Los recargos de que habla el tercer párrafo del artículo 6º de la ley de 6 de junio de 1892, se pagarán por medio de estampillas comunes; y las oficinas que reciban el entero, fijarán en las boletas que, para el efecto del pago, expidan a cada propietario de mina, las matrices de las estampillas y, los talones de éstas, en la hoja relativa. Tanto las matrices como los talones se cancelarán con el sello de la oficina que reciba el pago."

Artículo 20. Se reforman los artículos 7º, 8º, 17º y 24º del Reglamento para el cobro del impuesto interior de consumo sobre dinamitas y explosivos industriales, de 21 de febrero de 1905, en el sentido de que las manifestaciones para el pago del impuesto sobre importación o producción de dinamitas, se presentarán por duplicado, a efecto de que, previo el entero del valor de las estampillas que se necesiten para satisfacer el impuesto, se adhiera en un ejemplar de dichas manifestaciones que se devolverá al interesado, la parte superior de las estampillas y, los talones, en el otro ejemplar que se reservará la Oficina del Timbre.

Artículo 21. Los productores de pulque y los fabricantes de alcoholes y licores, vinos y cervezas e hilazas y tejidos de algodón, que no presenten dentro de los plazos que fija este decreto, las noticias bimestrales relativas al impuesto que paguen, incurrirán en una multa de uno á cien pesos, sin perjuicio de que los fabricantes de hilaza y tejidos de algodón, que no enteren dentro de los primeros diez días del bimestre siguiente la diferencia a que estuvieren obligados, quedan sujetos a las penas y procedimientos que señala el artículo 36 del Reglamento relativo de 28 de noviembre de 1893.

Artículo 22. Los fabricantes de hilaza y tejidos de algodón sujetos al pago del impuesto del 4% que no lo enteren en efectivo dentro del plazo que señala el artículo 12 de este de-

creto, serán penados con una multa equivalente a dos tantos del impuesto omitido.

ARTICULOS TRANSITORIOS.

Artículo 1º Durante el presente año fiscal se usarán las estampillas especiales emitidas conforme al decreto de 14 de diciembre de 1914, para "Contribución Federal" y "Metales Preciosos," entretanto se agotan las existentes en las oficinas de la Renta del Timbre. Las de "Metales Preciosos" se resellarán con la leyenda "Oro Mexicano" y se utilizarán para el pago de los impuestos sobre el oro y la plata y el petróleo.

Artículo 2º Los fabricantes de hilaza y tejidos de algodón que conserven en su poder, sin cancelar, estampillas especiales, legalmente adquiridas, de las que autorizó el decreto de 14 de diciembre de 1914, podrán usarlas hasta el 31 de octubre de 1915, amortizándolas en la proporción de 8% sobre las operaciones de venta que celebren; en el concepto de que los fabricantes que tengan constituidos depósitos u otorgadas fianzas, por el 50% del valor de dichas estampillas, tendrán derecho a retirar dichos depósitos o fianzas, siempre que llenen los requisitos que estableció el Reglamento de dos de enero de 1913, que, para el caso, se declara en vigor durante el expresado período. El uso de dichas estampillas especiales se hará, sin perjuicio de que el fabricante cubra íntegras las cuotas bimestrales a que esté obligado, a partir de esta fecha, en los términos del artículo 9 del presente decreto.

Artículo 3. Quedan derogados los decretos de 30 de octubre de 1902 y 18 de diciembre de 1912, los artículos 8º de la ley de 17 de noviembre de 1893 y 24 y 28 de su Reglamento de 28 de noviembre del mismo año, y todas aquellas disposiciones que se opongan al presente decreto.

Artículo 4. Este decreto comenzará a regir el 1º de mayo próximo entrante.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Constitución y Reformas. Dado en el Palacio Nacional de México, a 29 de abril de 1915.—*R. González Garza.*—Rúbrica. —Al C. Lic. Manuel Padilla, Oficial Mayor de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en funciones de Subsecretario, Encargado del Despacho.—Presente."

Y lo comunico a usted para su conocimiento y demás fines.

México, 29 de abril de 1915.—*M. Padilla.*—Al......

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL

VICENTE NAVARRO, Gobernador del Distrito Federal, en uso de las facultades de que me hallo investido, y considerando que es deber de la autoridad pública, de conformidad con el espíritu y tendencias del Plan de Ayala, impedir que los especuladores dificulten la subsistencia del pueblo, encareciendo los artículos de primera necesidad más de lo equitativo y razonable, he tenido a bien decretar:

Artículo 1º No es permitido vender carga de carbón de 1 metro 10 centímetros de alto por 0.80 centímetros de diámetro, a precio mayor de cinco pesos; en consecuencia, los dueños de almacenes proveerán a los expendedores de dicho artículo, al precio de cuatro pesos setenta y cinco centavos la carga como máximum.

Artículo 2º La policía atenderá eficazmente las denuncias de infracciones al artículo que antecede, consignando a los infractores a este Gobierno, para que les imponga el correctivo correspondiente.

Artículo 3º Las infracciones de este decreto, serán penadas con multa de cien a quinientos pesos o arresto de treinta días por la primera vez y en caso de reincidencia, con ambas penas.

Dado en el Palacio del Gobierno del Distrito Federal, en México, a los tres días del mes de diciembre de mil novecientos catorce.

Reforma, Libertad, Justicia y Ley.—El Gobernador, Ge-

neral Brigadier, *Vicente Navarro.*—El Secretario, *D. F. Lecona y Soto.*

Aviso al público.

Por disposición del ciudadano Gobernador, se recuerda al público el decreto de 20 de noviembre último, por el cual se prohibe que los boletos de valor de un centavo, emitidos por la Compañía de Tranvías de México, S. A., con el solo objeto de facilitar el cambio en la venta de pasajes a bordo de los trenes de la expresada Compañía, se destinen a fines distintos de aquel para el que fueron emitidos.

A fin de cuidar de que la prohibición aludida se cumpla estrictamente, este Gobierno ha dado instrucciones a la Inspección General y a los Comisarios de Policía, para que decomisen los boletos de la clase expresada, que se empleen en transacciones mercantiles o de cualquiera otra naturaleza.

Constitución y Reformas. México, 23 de diciembre de 1914.—El Secretario de Gobierno, *Moisés García.*

Sección 1ª

Aviso importante.

Por acuerdo del ciudadano Gobernador del Distrito Federal, se recuerda a todos los propietarios de automóviles, la obligación que tienen de inscribir sus carruajes y automóviles, sacando de este Gobierno las placas y licencias respectivas, haciéndose extensiva esta disposición a los señores Jefes y Oficiales del Ejército, en virtud de que la mayoría de los automóviles que estos señores tienen en servicio, no llenan los requisitos prevenidos por el Reglamento.

Se hace saber asimismo, tanto a unos como a otros, que las autoridades dependientes de este Gobierno, tienen órdenes estrictas para hacer cumplir esta disposición; en la inte-

ligencia de que todos los infractores serán castigados conforme a las prevenciones respectivas.

Constitución y Reformas. México, 25 de diciembre de 1914.—El Secretario General, *Moisés García.*

El ciudadano Gral. Manuel Chao, Gobernador del Distrito Federal, por instrucciones expresas del ciudadano Presidente Provisional de los Estados Unidos Mexicanos, a los habitantes del Distrito, sabed:

Que en vista de las dificultades que en la práctica presenta la observancia del decreto expedido el día 2 del mes en curso por el Sr. Gral. Vicente Navarro, Gobernador interino del Distrito Federal, se decreta lo siguiente:

Artículo 1º Se deroga el decreto de 2 de diciembre, expedido por el Sr. Gral. Vicente Navarro, Gobernador interino del Distrito Federal.

Artículo 2º Las casas de préstamos que no sean de las amparadas por la Beneficencia Pública, devolverán todas las prendas no rematadas o adjudicadas en la fecha, y sobre las cuales hubieren prestado cantidad mayor de cinco pesos, previo el pago de la suma prestada e intereses computados al tipo y en la forma que cobra el Nacional Monte de Piedad, o sea a razón del uno por ciento mensual.

Artículo 3º Las prendas empeñadas hasta la fecha, en cinco pesos o menor cantidad, serán devueltas mediante el pago solamente del capital prestado.

Artículo 4º Para el desempeño de las prendas que establecen los dos artículos anteriores, se concede un plazo de sesenta días, contados desde el siguiente al en que se publique este decreto; quedando obligadas las casas de préstamos a conservar, a disposición del público, las prendas mencionadas, para aquellos efectos.

Artículo 5º Todas las prendas que en el plazo fijado en

el artículo que precede no fueren redimidas, serán valuadas y rematadas con las formalidades que prescribe el reglamento respectivo, si sus plazos hubieren vencido, y del producto de la venta, se pagará el mutuante en los términos que indican los boletos.

Artículo 6º Para el desempeño de las prendas cuyo plazó no hubiere vencido y fueren desempeñadas dentro del término a que se refiere el artículo 4º, se observarán igualmente, las condiciones estipuladas en las papeletas.

Artículo 7º Dentro de los noventa días contados desde la fecha de la publicación de este decreto, las casas de préstamos podrán hacer nuevas operaciones sujetándose a las condiciones y reglamentos de las Sucursales del Nacional Monte de Piedad, sin poder exigir, en consecuencia, otros réditos que el uno por ciento mensual, según esas instituciones.

Artículo 8º Durante el plazo de noventa días a que se refiere el artículo anterior, las casas de préstamos quedan exentas de toda contribución relacionada con las operaciones que efectúen.

Artículo 9º Para la concesión de las licencias que tengan por objeto explotar el negocio de empeños en otra forma y condiciones que las indicadas por el presente decreto, pueden ocurrir los interesados al Gobierno del Distrito dentro de los mismos noventa días indicados, solicitando la licencia respectiva e indicando las condiciones de préstamo y demás requisitos a que podrían sujetarse las operaciones de su casa.

Artículo 10º La infracción de cualquiera de las disposiciones contenidas en los artículos 2º, 3º, 4º y 7º, será castigada con pena de arresto inconmutable y multa hasta de quinientos pesos.

Dado en el Palacio del Gobierno del Distrito, a los veintiséis días del mes de diciembre de mil novecientos catorce.

Constitución y Reformas.—El Gobernador, *Gral. Manuel Chao.*—El Secretario, *Lic. Moisés García.*

Sección 1ª

Aviso importante.

El ciudadano Gobernador del Distrito Federal, teniendo en cuenta que la Dirección General de Obras Públicas, con el personal de empleados que actualmente tiene, no puede atender con eficacia la conservación de los diversos jardines y fajas de pastos que se encuentran en distintas calles, Avenidas y Plazas de las Colonias de esta Capital, ha tenido a bien disponer que, en lo sucesivo, dichos jardines y fajas queden al exclusivo y directo cuidado de los propietarios o encargados de las fincas a que pertenezcan, concretándose la citada Dirección General de Obras Públicas, únicamente, a la construcción de las mismas fajas y jardines y a la reparación de ellos cuando lo estime conveniente.

La falta de cumplimiento de esta disposición, será castigada con multa de cinco a quinientos pesos o arresto de uno a treinta días.

Constitución y Reformas. México, 31 de diciembre de 1914.—El Secretario General, *Moisés García.*

Estados Unidos Mexicanos.—Gobierno del Distrito Federal.

"*VITO ALESSIO ROBLES, Gobernador del Distrito Federal, a sus habitantes, sabed:*

En uso de las facultades extraordinarias de que me hallo investido, he tenido a bien reformar el Decreto de 3 de diciembre de 1913, en los términos siguientes:

Artículo 1º Ninguna persona podrá dedicarse a la reventa de boletos para diversiones públicas, sin estar provista de una licencia expedida por el Gobierno del Distrito.

Artículo 2º La licencia se concederá siempre que el inte-

resado justifique su buena conducta a juicio del Gobernador del Distrito y obtenga fianza de persona abonada, por la cantidad que dicho funcionario asigne. El requisito de fianza puede substituirse con depósito de igual cantidad que se hará en la Tesorería Municipal.

Esta garantía ya consista en fianza, ya en depósito, no bajará de cien ni excederá de quinientos pesos.

Artículo 3º El Gobierno del Distrito al expedir cada licencia entregará al interesado dos placas: una que indique el número de la licencia para que la porte en la solapa en forma visible, y otra para la visera de la cachucha, en la que inscribirá la palabra "Revendedor."

Artículo 4º Queda estrictamente prohibido a los revendedores cobrar más del 25% sobre el valor que tengan los boletos en la taquilla, sea que se trate de función corrida, función de moda o por tandas.

Artículo 5º Los revendedores de boletos se presentarán decentemente vestidos y usarán cachucha a la hora en que se dediquen al comercio de reventa.

Artículo 6º Los revendedores no podrán estacionarse en los pórticos o entradas de los teatros, ni en las banquetas o lugares donde estorben el paso de los concurrentes.

Artículo 7º Los revendedores están obligados a resellar los boletos en esta forma: "Vendido por el revendedor número X en $ . . ." El sello se fijará en la fracción del boleto que deba quedar en poder del comprador.

Artículo 8º Es obligación de los empresarios de espectáculos públicos colocar en el pórtico de los teatros un cartel en que se dé a conocer al público, con caracteres visibles, el máximum que está permitido cobrar a los revendedores, conforme a lo establecido en el artículo anterior.

Artículo 9º Las infracciones a estas reglas serán castigadas con multa de diez a cien pesos. En caso de reincidencia se podrá duplicar la multa y aun retirar, en su caso, la licencia que se hubiere expedido.

Artículo. 10. Cada revendedor pagará adelantada la can-

tidad de veinte pesos por cada bimestre, a la Tesorería Municipal, como contribución por la reventa de boletos.

Artículo 11. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores en cuanto se opongan a las contenidas en el presente acuerdo."

Comuníquese y publíquese.

México, 21 de enero de 1915.—El Gobernador, *V. A. Robles*.—El Secretario, *Luis Zubiría y Campa*.

Estados Unidos Mexicanos.—Gobierno del Distrito Federal.

"*VITO ALESSIO ROBLES, Gobernador del Distrito Federal, a sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las facultades de que me hallo investido y en atención a que este Gobierno ha tenido conocimiento de que particulares y casas establecidas están especulando con las diversas clases de billetes y con la moneda nacional, he tenido a bien decretar lo siguiente:

I. Queda estrictamente prohibido negociar con los billetes de curso forzoso emitidos por el Gobierno General y por los de los Estados, tomándolos a menos de su valor nominal.

II. Queda igualmente prohibido negociar con monedas del cuño mexicano de toda clase, en atención a que esto afecta al valor de los billetes antes mencionados.

III. Queda exceptuada de la prohibición anterior, la moneda de oro nacional por tener necesidad de ella los causantes de impuestos que conforme a decretos expedidos deben pagarse en oro.

IV. La Compañía de Tranvías de México, Sociedad Anónima, queda facultada para emitir boletos de un centavo, denominados "planillas" únicamente para facilitar el pago de los pasajes, quedando prohibido utilizar por los particulares, dichos boletos en transacciones comerciales.

V. Se castigará con un mes de arresto y multa hasta de quinientos pesos a los infractores de este decreto."

Constitución y Reformas. México, 25 de enero de 1915. —El Gobernador del Distrito, *V. A. Robles.*—El Secretario, *Luis Zubiría y Campa.*

Mexicanos:

Volvemos a la Capital, dispuestos como siempre, a dar garantías a todos sus habitantes; los violadores de la Ley serán severamente castigados.

Los Grales. Zapata y Villa os traen Reforma, Libertad, Justicia y Ley!

México, 11 de marzo de 1915.—El Gobernador interino, Gral. *Justino Cotera.*—Secretario, Crnel. *José Rafael de Altamira.*

GILDARDO MAGAÑA, Gobernador del Distrito Federal, a los habitantes del mismo, hace saber que:

Siendo de suma urgencia poner en conocimiento del público cuáles son los billetes de circulación legal y obligatoria, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo 1º Son de circulación forzosa:

(*a*) Los emitidos por la Convención en la Ciudad de Cuernavaca.

(*b*) Los de los Bancos de la Capital y de los Estados que hayan sido emitidos con arreglo a sus estatutos.

(*c*) Los emitidos por el Estado de Chihuahua, con autorización del Gral. Francisco Villa.

(*d*) Los emitidos en México "Gobierno Provisional de México" (Decreto del 19 de septiembre de 1914), con las restricciones relativas del decreto expedido durante el interinato del Presidente Gutiérrez.

(*e*) Los bonos blancos villistas, siempre que estén resellados por el Gobierno Convencionista.

(*f*) Las obligaciones del Tesoro, conocidas con el nombre de "Bonos Carbajal."

Artículo 2º Los billetes que no estén comprendidos en el artículo anterior, dejan de tener circulación forzosa, entretanto la Soberana Convención resuelve lo conducente.

Por tanto, mando se imprima, publique y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Municipal, a los catorce días del mes de marzo de mil novecientos quince.

Reforma, Libertad, Justicia y Ley —El Gobernador, Gral. *Gildardo Magaña.*—El Secretario, *Joaquín Jurado.*

GILDARDO MAGAÑA, Gobernador del Distrito Federal, a los habitantes del mismo, sabed:

Que en virtud de las facultades de que me hallo investido y considerando que es una necesidad urgente el restablecimiento del orden público, el que se altera muy principalmente con el consumo de bebidas embriagantes y con los juegos de azar, así como con todos aquellos en que se versan apuestas sin exceptuar a los en que interviene la habilidad y destreza de los jugadores, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo 1º Desde esta fecha queda prohibida estrictamente la venta de bebidas embriagantes en todo el Distrito Federal, no permitiéndose por lo mismo dicha venta ni en los establecimientos del ramo ni en las casas particulares, sin exceptuar Casinos, Clubs, Casas de Recreo, etc

Artículo 2º Quedan igualmente prohibidos todos los juegos de azar y los de destreza y habilidad en que se versen apuestas, lo mismo en las casas establecidas con ese objeto, como en los Casinos, Clubs, Sociedades de Recreo, etc.

Artículo 3º Los infractores de las disposiciones anteriores se castigarán con el mayor rigor que las leyes previenen.

Dado en el Palacio Municipal, a los dieciocho días del mes de marzo de mil novecientos quince.—El Gobernador, Gral. *Gildardo Magaña.*—El Secretario, *Joaquín Jurado.*

GILDARDO MAGAÑA, Gobernador del Distrito Federal, a sus habitantes, hace saber:

Que conforme al artículo 10 de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, es permitida la posesión y portación de armas, a los ciudadanos honrados, para su seguridad y defensa; y con el fin de evitar que personas nocivas a la sociedad porten armas con peligro de la misma, en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo 1º Todos los habitantes del Distrito Federal pueden poseer y portar pistola, escopeta, etc., para su seguridad y legítima defensa.

Artículo 2º Para poder disfrutar de la prerrogativa concedida en el artículo anterior, se necesita permiso del Gobierno del Distrito; y para obtenerlo, los interesados, con la solicitud relativa, justificarán ante el Comisario o Prefecto respectivo, con la declaración de dos testigos idóneos de la Demarcación, su honorabilidad.

Artículo 3º Los que sin el permiso correspondiente portasen armas, además de decomisarse éstas, serán castigados severamente conforme a las leyes de la materia.

Dado en el Palacio Municipal, a los veinte días del mes de marzo de mil novecientos quince. —El Gobernador, Gral. *Gildardo Magaña.*—El Secretario, *Joaquín Jurado.*

Estos documentos fueron recibidos a última hora, para ser incluídos en este folleto que contiene únicamente las disposiciones dictadas desde 16 de enero de 1915, fecha en que la Soberana Convención Revolucionaria asumió los Supremos Poderes de la Nación, que ejerce en lo que se refiere al Poder Ejecutivo, por medio de su Presidente, el C. Gral. Roque González Garza.

Copia.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización e Industria.—México.—Sección de Minas.—Circular núm. 4.

La Secretaría de Fomento, en acuerdo de fecha de hoy, resuelve lo siguiente:

"Se prorroga hasta el 31 de marzo de 1915 el plazo para que los interesados en asuntos de minas puedan solicitar la reposición de trámites o la expedición de nuevo título de conformidad con las disposiciones que contienen las Circulares núms. 1, 2 y 3 de fechas 3 y 15 de septiembre y 20 de octubre del presente año."

Queda reformada en el sentido que esta Circular expresa, la "SEGUNDA" de las "INSTRUCCIONES" especificadas en la anterior núm. 3.

Lo digo a usted a fin de que mande hacer la publicación respectiva en la tabla de avisos de esa Agencia, acusando recibo de la presente.

Constitución, Libertad, Justicia y Ley. México, 21 de diciembre de 1914.—El Subsecretario, *Agustín Aragón.*—Al ciudadano Agente de Minería en......

Copia.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización e Industria.—México.

"ACUERDO DEL SEÑOR MINISTRO.—Por acuerdo del Señor Presidente Provisional de los Estados Unidos Mexicanos, continúa y continuará vigente hasta nueva orden, la suspensión de permisos a extranjeros, para adquirir propiedades mineras o derechos reales sobre las mismas, en la zona de ochenta kilómetros a lo largo de la línea divisoria con países extranjeros.—Comuníquese esta resolución a las Agencias de Minería, cuya circunscripción alcanzare hasta la expresada zona a fin de que lo hagan saber por publicación en la tabla de avisos de sus oficinas y para que al remitir las copias de sus expedientes que tuvieron en tramitación, digan si el fundo denunciado quedó o no comprendido dentro de la zona de referencia.—En consonancia con esta resolución, la Sección de Minas propondrá al acuerdo lo que corresponda en cada caso de los expedientes que estuvieren pendientes por motivo de las solicitudes de permiso.—México, 4 de enero de 1915.—*V. Gama.*—Rúbrica."

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización e Industria.—México.—Sección Segunda.—Industrias.

El ciudadano Presidente Provisional de la República, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO.

"EL C. GRAL. EULALIO GUTIERREZ, Presidente Provisional de la República Mexicana, a los habitantes de la misma, sabed:

Que en uso de las facultades de que estoy investido y

Considerando: Que el contrato de 12 de agosto de 1901, celebrado con los representantes de varias compañías que tomaron parte en la formación de la Compañía Nacional de Di-

namita y Explosivos, S. A., así como las ulteriores modificaciones y ampliaciones hechas al mismo, contienen cláusulas notoriamente contrarias a los principios constitucionales, que redundan en perjuicio grave de la Industria Minera, por lo que esas cláusulas no deben subsistir.

Considerando: Que el derecho interior de consumo de dinamitas, aplicado a las fabricadas en el país con exclusión de la hecha por la Compañía Nacional ya nombrada, constituye una violación del artículo 28 constitucional en cuanto a que significa un privilegio, y del artículo 31, fracción III, en cuanto la exime de la obligación de contribuir proporcional y equitativamente a los gastos públicos, pues que dicha sociedad debe ser considerada como mexicana según su contrato.

Considerando: Que es anticonstitucional la restricción a que se refiere el artículo 22 del contrato, y en virtud de la cual el Gobierno no puede, durante el término del mismo, decretar exención general de impuestos a la industria de la fabricación de explosivos, ni otorgar concesión semejante a la que la aludida Compañía Nacional disfruta, lo que está en pugna con el artículo 4º de la Constitución.

Considerando: Que es igualmente anticonstitucional lo preceptuado en el artículo 5º del contrato de 12 de agosto de 1901, por cuanto previene que el Gobierno Federal está obligado a pagar una prima por cada tonelada de dinamita que fabrique la expresada Compañía, prima igual a cualquiera disminución que se haga del impuesto interior a la dinamita y a los explosivos, lo que constituye una restricción al ejercicio de la facultad legislativa acordada al Congreso General por la fracción VII del artículo 72 de la Constitución Política de la República.

Considerando: Que declarada anticonstitucional parte del contrato de la sobredicha Compañía Nacional y libre, por tanto el Gobierno de las obligaciones que le impone, es de estricta equidad libertar también a dicha Compañía Nacional de las obligaciones que pudieran considerarse como correlativas, he tenido a bien expedir el siguiente decreto:

Artículo 1º Se declaran insubsistentes los artículos 5º y 22 del contrato de 12 de agosto de 1901, celebrado por el Supremo Gobierno con la Compañía Nacional de Dinamita y Explosivos, S. A., así como todas las demás disposiciones del mismo contrato o de sus reformas y prórrogas que se relacionen con los artículos ya citados. Queda en libertad el Gobierno para otorgar nuevas concesiones en los términos y con las franquicias que estime convenientes.

Artículo 2º Se modifica el decreto de 21 de febrero de 1915 en el sentido de que no se cobrará el impuesto interior de consumo a las dinamitas y explosivos fabricados en el país, quedando en todo su vigor y fuerza el impuesto interior de consumo correspondiente a las dinamitas y explosivos industriales que se introduzcan en la República, así como la cuota que les señala por derechos de importación la tarifa de la Ordenanza General de Aduanas conforme al artículo 5º del contrato de 12 de agosto de 1901 y al artículo 2º del decreto de 21 de febrero de 1905.

Artículo 3º Quedan en pie las demás cláusulas del citado contrato de 12 de agosto de 1901, en lo que no se opongan al presente decreto y la Compañía exenta de la obligación de pagar la parte del derecho de consumo que se había estipulado en el artículo 6º de su contrato de 15 de abril de 1908.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Constitución, Reformas, Libertad, Justicia y Ley. Dado en el Palacio Nacional, a los siete días del mes de enero de mil novecientos quince.—*E. Gutiérrez.*—Rúbrica.—Al C. Ing. Valentín Gama, Secretario de Fomento, Industria y Comercio."

Y lo comunico a usted para su conocimiento y demás fines.

México, 7 de enero de 1915.—*Valentín Gama.*—Al......

INDICE

de los Decretos y demás Disposiciones que contiene este folleto.

DECRETOS

ACUERDOS

MANIFIESTOS

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL

DOCUMENTOS RECIBIDOS, A ULTIMA HORA, DE LA SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE FOMENTO, COLONIZACION E INDUSTRIA


UNIVERSITY OF ILLINOIS-URBANA
3 0112 059098746